



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO DE RELACIÓN ADMINISTRATIVA

Expediente:

TJA/4ªSERA/JRAEM-334/2024.

Actora:

[REDACTED]

Autoridad Demandada:

Presidente Municipal Constitucional de
Temixco, Morelos y otras autoridades.

Magistrado Ponente:

Manuel García Quintanar.

Cuernavaca, Morelos; a tres de diciembre de dos mil
veinticinco.

Sentencia dictada en el Juicio de nulidad identificado con el
número de expediente **TJA/4ªSERA/JRAEM-334/2024**,
promovido por [REDACTED] en contra del
[REDACTED] CONSTITUCIONAL DE TEMIXCO,
MORELOS; AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, por
conducto de su representante legal [REDACTED] MUNICIPAL;
[REDACTED] DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO,
MORELOS; y [REDACTED] MUNICIPAL DE TEMIXCO,
MORELOS.

GLOSARIO

**Actos
impugnados:**

"1.- La resolución de fecha dieciséis de octubre
del dos mil veinticuatro con número de oficio
[REDACTED] suscrito por la C. [REDACTED]
[REDACTED] Presidente Municipal de
Temixco Morelos, mediante el cual pretende dar
contestación a mi petición sobre el pago

retroactivo de la pensión por cesantía en edad avanzada que fue solicitado mediante escrito de fecha veintitrés de septiembre del dos mil veinticuatro, del periodo comprendido del 06 de abril del año 2021 y hasta el 25 de julio del año 2024 y en el cual determinó, sin fundamento ni motivación como inoperante la solicitud del pago de aguinaldo y el pago retroactivo de la pensión.

2.- De todos los Integrantes del Ayuntamiento de Temixco Morelos, con excepción del Presidente Municipal, se impugna la Omisión en la Determinación, cálculo, y pago la pensión retroactiva y pago de aguinaldo retroactivo que les fue solicitada mediante escrito de fecha 23 de septiembre del año 2024, en ese sentido este acto impugnado omisivo, debe entenderse como la determinación, cálculo y pago retroactivo de la pensión, así como la determinación, cálculo y pago retroactivo del aguinaldo; como actos positivos, mientras que el motivo de su ilegalidad, consiste en que la autoridad ha omitido hacerlo conforme a las disposiciones legales correspondientes, siendo por tanto procedente el presente juicio de nulidad como la vía para analizar, que se hayan aplicado correctamente las disposiciones por parte de las autoridades demandadas.”

Autoridades demandadas demandada SAPAC.

o [REDACTED] Municipal Constitucional de Temixco, Morelos; Ayuntamiento de Temixco, Morelos, por o conducto de su representante legal [REDACTED] Municipal; [REDACTED] del Ayuntamiento de Temixco, Morelos; y [REDACTED] Municipal de Temixco, Morelos.

Actora, demandante promovente:

o

Tribunal u órgano jurisdiccional:

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Constitución Federal:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos

Ley de Justicia Administrativa o Ley de la materia:

Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Ley Orgánica:

Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos

Ley del Servicio Civil Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Reglamento de Pensiones de Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a Trabajadores y Elementos de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Temixco, Morelos

Acuerdo de Bases Generales de Pensiones de Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos.

Código Procesal Civil Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos

ANTECEDENTES

PRIMERO. Mediante escrito presentado el veintidós (22) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), ante este Tribunal, compareció [REDACTED] por su propio derecho, interponiendo juicio de relación administrativa en contra de las autoridades demandadas [REDACTED] E MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE TEMIXCO, MORELOS; AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, por conducto de su representante legal [REDACTED] MUNICIPAL; [REDACTED] DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS; y [REDACTED] MUNICIPAL DE TEMIXCO, MORELOS.¹

SEGUNDO. Por acuerdo del veinticinco (25) de noviembre dos mil veinticuatro (2024), se admitió a trámite la demanda y se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, a fin de que dieran contestación a la misma.²

TERCERO. Mediante acuerdo de fecha veinticinco (25) de febrero de dos mil veinticinco (2025), se tuvo a las autoridades demandadas contestando la demanda entablada en su contra y

¹ Fojas 2 a 29.

² Fojas 30 a 35.

se ordenó dar vista a la actora, para que en el plazo de tres días presentara las manifestaciones que a su derecho correspondieran, apercibida que de no hacerlo se tendría por perdido su derecho para tal efecto. Asimismo, se ordenó hacer saber a la actora que contaba con un plazo de quince días hábiles para ampliar su demanda.³

CUARTO. Mediante acuerdo de fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinticinco (2025), se tuvo a la parte actora desahogando la vista de tres días.⁴

QUINTO. El veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticinco (2025)⁵, se precluyó el derecho de la actora para ampliar su demandada. Así mismo, se abrió la dilación probatoria por el plazo común de cinco días.

SEXTO. El dos (2) de junio de dos mil veinticinco (2025), la Sala Instructora proveyó las pruebas de las partes.⁶

SÉPTIMO. El dieciocho (18) de agosto de dos mil veinticinco (2025)⁷; se desahogó la audiencia de Ley; hizo constar la incomparecencia injustificada de las partes; al no existir cuestiones incidentales pendientes por resolver, se procedió al desahogo de las pruebas admitidas; posteriormente, se pasó a la etapa de alegatos, haciéndose constar que las partes no ofrecieron alegatos. Por lo que se citó a las partes para oír sentencia definitiva. Esta actuación fue notificada por medio de lista que se fijó en los estrados de la Sala Instructora el veinticinco (25) de agosto de dos mil veinticinco (2025).⁸

³ Fojas 267 a 268.

⁴ Foja 281.

⁵ Foja 283.

⁶ Fojas 294 a 296.

⁷ Fojas 308 a 309.

⁸ Foja 310.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

I. COMPETENCIA

El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, funcionando en Pleno, es competente para conocer y fallar la presente controversia. La competencia por **materia** se surte a favor de este Tribunal por la naturaleza jurídica del objeto del litigio — *oficio [REDACTED] y pago de prestaciones relacionadas con la pensión*—; ya que en este juicio de relación administrativa los actos impugnados son de carácter administrativo, toda vez que la actora está pensionada. La competencia por **territorio** se da porque las autoridades a quienes le imputa los actos —PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE TEMIXCO, MORELOS; AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, por conducto de su representante legal [REDACTED] MUNICIPAL; [REDACTED] DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS; y [REDACTED] MUNICIPAL DE TEMIXCO, MORELOS—, realizan sus funciones en Temixco, Morelos; lugar donde ejerce su jurisdicción este Tribunal. La competencia por **grado** no es aplicable, toda vez que el juicio contencioso administrativo es de una sola instancia.

Esto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la *Constitución Federal*; 109 Bis de la *Constitución Local*; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso a)⁹, de la *Ley Orgánica*; 1, 3, 7, 85, 86, 89

⁹ **Artículo *18.** Son atribuciones y competencias del Pleno:

[...]

B) Competencias:

[...]

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

a) Los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten,

y demás relativos y aplicables de la *Ley de Justicia Administrativa*; las dos últimas disposiciones estatales publicadas el diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017).

II. PRECISIÓN DE LOS ACTOS IMPUGNADOS

La actora, señaló como actos impugnados:

"1.- La resolución de fecha dieciséis de octubre del dos mil veinticuatro con número de oficio [REDACTED] suscrito por la C. [REDACTED] [REDACTED] Presidente Municipal de Temixco Morelos, mediante el cual pretende dar contestación a mi petición sobre el pago retroactivo de la pensión por cesantía en edad avanzada que fue solicitado mediante escrito de fecha veintitrés de septiembre del dos mil veinticuatro, del periodo comprendido del 06 de abril del año 2021 y hasta el 25 de julio del año 2024 y en el cual determinó, sin fundamento ni motivación como inoperante la solicitud del pago de aguinaldo y el pago retroactivo de la pensión.

2.- De todos los Integrantes del Ayuntamiento de Temixco Morelos, con excepción del Presidente Municipal, se impugna la Omisión en la Determinación, cálculo, y pago la pensión retroactiva y pago de aguinaldo retroactivo que les fue solicitada mediante escrito de fecha 23 de septiembre del año 2024, en ese sentido este acto impugnado omisivo, debe entenderse como la determinación, cálculo y pago retroactivo de la pensión, así como la determinación, cálculo y pago retroactivo del aguinaldo; como actos positivos, mientras que el motivo de su ilegalidad, consiste en que la autoridad ha omitido hacerlo conforme a las disposiciones legales correspondientes, siendo por tanto procedente el presente juicio de nulidad como la vía para analizar, que se hayan aplicado correctamente las disposiciones por parte de las autoridades demandadas."

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Con fundamento en los artículos 37 último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la *Ley de Justicia Administrativa*, este Tribunal analiza de oficio y a petición de parte, las causas de

ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares;
[...]



improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público, de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

Las autoridades demandadas señalaron que se configuran las causas de improcedencia previstas en las fracciones III, IV, X y XIV, del artículo 37 de la *Ley de Justicia Administrativa*. Dijeron, que se configuran porque la actora confesó expresamente la fecha en que tuvo conocimiento del acto impugnado, así como tomando en cuenta la publicación del acuerdo pensionatorio y todas y cada una de las documentales y argumentos expuestos ante esta autoridad; porque en su actuar como autoridades no han dañado el interés legítimo del demandante. Correspondiéndole a la actora la carga de la prueba de demostrar la existencia del acto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 386 del *Código Procesal Civil*.

Son **infundadas** las razones que exponen las autoridades demandadas para señalar que se configuran las causas de improcedencia opuestas.

De una **interpretación literal**¹⁰ del artículo 40, fracción I, de la *Ley de Justicia Administrativa*, la actora contaba con el plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que le haya sido notificado el acto o resolución impugnados.

¹⁰ La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo 14, párrafo cuarto, establece que: "14.-... En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho..."

Por disposición del artículo 36 de la *Ley de Justicia Administrativa*, los plazos se contarán por días hábiles y empezarán a correr al día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación, ya sea que se practique personalmente, por oficio, por lista o por correo electrónico; y serán improrrogables y se incluirá en ellos el día de su vencimiento.¹¹

De una **interpretación armónica** de los artículos 36 y 40, fracción I, antes citados, se desprende que los quince (15) días deben ser hábiles y su cómputo comienza a correr al día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación, cuando ésta se practique personalmente, por oficio, por lista o por correo electrónico; y se incluirá en ellos el día de su vencimiento.

Si la actora tuvo conocimiento del oficio [REDACTED] suscrito por la C. [REDACTED] [REDACTED] de Temixco Morelos, el día treinta (30) de octubre de dos mil veinticuatro (2024); entonces, **surtió sus efectos** esa notificación el día cuatro (4) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)¹². El primer día hábil para la presentación de la demanda es el martes cinco (5) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024) y **el último día hábil para su presentación es el martes veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)**¹³.

¹¹ **Artículo *36.** Los plazos se contarán por días hábiles, empezarán a correr el día hábil siguiente a aquel en que surtan efectos la notificación, ya sea que se practiquen personalmente, por oficio, por lista o por correo electrónico; y serán improrrogables y se incluirá en ellos el día de su vencimiento.

Cuando esta Ley señale como término meses o años, estos se contarán por meses o años naturales, pero si el último día fuese inhábil, concluirá al día hábil siguiente.

¹² Al haber sido inhábiles para este Tribunal los días 31 de octubre y 01, 02 y 03, de noviembre de 2024 por ser los primeros dos días inhábiles por Acuerdo PTJA/29/2023 por el que se determina el calendario de suspensión de labores para el año 2024, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 6245 Sección Segunda, de fecha 25 de octubre de 2023; y los dos últimos por ser sábado y domingo, respectivamente.

¹³ Los días hábiles son: 05, 06, 07, 08, 11, 12, 13, 14, 15, 19, 20, 21, 22, 25 y 26 de noviembre de 2024.

De la instrumental de actuaciones se desprende que la demanda de nulidad fue presentada ante este Tribunal el día **veintidós (22) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)**; en esa tesitura, si fue presentada antes del día **veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)**, entonces, fue presentada en tiempo y no se configura la causa de improcedencia alegada.

Hecho el análisis correspondiente a cada una de las causales de improcedencia y sobreseimiento contempladas en los ordinales 37 y 38 de la *Ley de Justicia Administrativa*, no se encontró que se configure alguna en el presente juicio de nulidad.

IV. DEFENSAS Y EXCEPCIONES

Las autoridades demandadas, no opusieron defensas ni excepciones.

V. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS IMPUGNADOS

En la República Mexicana, así como en el estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la *Constitución Federal* del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de**

Los días inhábiles son: 09, 10, 16, 17, 23 Y 24 de noviembre de 2025, por ser sábados y domingos; y el día 18 de noviembre de 2024, por Acuerdo PTJA/29/2023 por el que se determina el calendario de suspensión de labores para el año 2024, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 6245 Sección Segunda, de fecha 25 de octubre de 2023.

legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello que expresamente les facultan las leyes.¹⁴

VI. DIFERENCIA ENTRE “ACTOS NEGATIVOS” Y “ACTOS OMISIVOS”.

A fin de poder determinar a quién corresponde la carga de la prueba del segundo acto impugnado, se hace el análisis de lo que es un acto negativo y un acto omisivo.

En lo que respecta a los **actos negativos**, han sido definidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como aquellos en los que la autoridad responsable se rehúsa a hacer algo.

En esos términos, se está en presencia de actos de naturaleza negativa cuando la autoridad rehúsa acceder a las pretensiones de los gobernados, lo que se manifiesta por medio de una conducta positiva de las autoridades; es decir, un hacer que se traduce en una contestación, acuerdo o resolución, en el sentido de no querer o no aceptar lo que le fue solicitado.

Lo anterior, en términos de la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

“ACTOS NEGATIVOS.

Debe entenderse por actos negativos, aquellos en que la autoridad responsable se rehúsa a hacer algo.”¹⁵

¹⁴ **PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL.** Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239.

¹⁵ Quinta Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación, Tomo XCVII, Núm. 1, julio de 1948, página 83.

Por su parte, los **actos omisivos** son aquellos en los que la autoridad se abstiene de actuar; es decir, se rehúsa a hacer algo o se abstiene de contestar, no obstante que una norma le obligue a realizar determinada conducta o existir una solicitud expresa del gobernado.

La diferencia que existe entre actos negativos y actos omisivos, radica en que los estados de inacción no están conectados con alguna razón que suponga el incumplimiento de un deber, mientras que las omisiones sí.

Esto es, las cosas que simplemente no hacemos no tienen repercusiones en términos normativos; en cambio, otras cosas que no hacemos, pero que teníamos el deber de hacer, constituyen omisiones.

Como se corrobora con la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se transcribe:

“INTERPRETACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. PARA DETERMINAR SI EXISTE OBLIGACIÓN DE REALIZARLA DEBE DISTINGUIRSE SI SE TRATA DE ACTOS NEGATIVOS U OMISIVOS.

*Cuando se alega que el Tribunal Colegiado del conocimiento no realizó la interpretación directa de algún precepto de la Constitución Federal en un juicio de amparo directo, debe distinguirse si se trata de **actos negativos u omisivos**. La diferencia entre ellos radica en que los estados de inacción no están conectados con alguna razón que suponga el incumplimiento de un deber, mientras que las omisiones sí. Esto es, las cosas que simplemente no hacemos no tienen repercusiones en términos normativos; en cambio, otras cosas que no hacemos, pero que teníamos el deber de hacer, constituyen omisiones. De este modo, se concluye que el hecho de que un Tribunal Colegiado no haya llevado a cabo la interpretación a que alude el quejoso en sus agravios, no implica que haya incurrido en el incumplimiento de algún deber, pues para que exista la obligación de realizar dicha interpretación -en el sentido de establecer los alcances de una*

norma constitucional-, se requiere que: 1) el quejoso lo hubiese solicitado; 2) quede demostrado que algún precepto constitucional (o parte de él) es impreciso, vago o genera dudas; y 3) dicho precepto se hubiera aplicado al quejoso sin haber despedido racionalmente esas dudas, en menoscabo de sus garantías.”¹⁶

Una vez determinado lo anterior y haber precisado lo que debe entenderse por “acto negativo” y “acto omisivo”; procederemos a establecer a quién corresponde la carga de la prueba en el “acto omisivo”, que es la figura jurídica que utilizó la actora para impugnar los actos que reclama.

VII. CARGA DE LA PRUEBA DE LA EXISTENCIA DEL ACTO OMISIVO

Para que se configure una omisión es imprescindible que exista un deber de realizar una conducta y que alguien haya incumplido con esa obligación.

La omisión jurídica es un estado pasivo y permanente, parcial o absoluto, cuyo cambio se exige en proporción a un deber derivado de una facultad que habilita o da competencia a la autoridad. Sirve de orientación la siguiente tesis aislada:

“INTERPRETACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. PARA DETERMINAR SI EXISTE OBLIGACIÓN DE REALIZARLA DEBE DISTINGUIRSE SI SE TRATA DE ACTOS NEGATIVOS U OMISIVOS.”¹⁷
(Ya transcrita)

Para la existencia de la omisión debe considerarse si

¹⁶ Registro digital: 197269. Aislada. Materias(s): Común. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo VI, diciembre de 1997. Tesis: 2a. CXLI/97. Página: 366.

¹⁷ Amparo directo en revisión 978/2007. Cirilo Rodríguez Hernández. 4 de julio de 2007. Mayoría de tres votos. Disidentes: Sergio A. Valls Hernández y Juan N. Silva Meza. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán. Registro digital: 171435. Tipo de tesis: Aislada. Materias(s): Común. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo XXVI, septiembre de 2007. Tesis: 1a. CXC/2007. Página: 386.



existe una condición de actualización que coloque a la autoridad en la obligación de proceder que exige el gobernado; en estos casos, su deber es en proporción al supuesto normativo incumplido; es decir, el presupuesto de la omisión es la facultad normativa que habilita a las autoridades y las constriñe a actuar en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, ya que solo pueden omitirse conductas fácticas y legalmente probables, donde el Estado teniendo conocimiento de un acto o hecho no acata la facultad normativa.

Sirve de orientación la siguiente tesis aislada emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo en revisión 1241/97, que a continuación se transcribe:

“ACTOS DE NATURALEZA OMISIVA. PARA ESTAR EN APTITUD DE PRECISAR SU CERTEZA O FALSEDAD, DEBE ACUDIRSE EN PRINCIPIO A LAS NORMAS LEGALES QUE PREVÉN LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD PARA DETERMINAR SI EXISTE O NO LA OBLIGACIÓN DE ACTUAR EN EL SENTIDO QUE INDICA EL QUEJOSO.

Para que se actualice la omisión en que incurre una autoridad debe existir previamente la obligación correlativa, conforme lo dispongan las normas legales; por tanto, un acto omisivo atribuido a la autoridad, como puede ser que el presidente de la República, no haya sancionado un acuerdo expedido por un secretario de Estado, independientemente de las afirmaciones de la quejosa y las manifestaciones de la responsable, será cierto o inexistente, en función de las obligaciones y facultades constitucionales que ineludiblemente está constreñida a realizar, sea en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, o bien, en forma aislada y espontánea sin que tenga como presupuesto una condición; y no simplemente por el solo hecho de incurrir en la omisión por sí misma con criterios subjetivos. En estas circunstancias, para estar en aptitud de precisar la certeza o falsedad de un acto de naturaleza omisiva cuando se le imputa a determinada autoridad, debe acudir en principio a las normas legales que prevén su competencia para verificar si en realidad está obligada a realizar esa conducta, es decir, antes de pronunciarse sobre una posible omisión es necesario identificar si existe obligación jurídica de actuar en la forma que la quejosa indica, porque de no ser así se llegaría a la conclusión errónea de que cualquier omisión reclamada fuera cierta soslayando la exigencia objetiva de que se debe obrar en determinado sentido, que después de todo puede servir como

referencia para iniciar el análisis de certeza de actos.”¹⁸

A la actora, le fue concedida su pensión por cesantía en edad avanzada por el Cabildo del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, mediante el acuerdo [REDACTED] que fue publicado en el periódico oficial “Tierra y Libertad” número [REDACTED] de fecha tres (3) de julio de dos mil veinticuatro (2024).¹⁹ El cual, es del tenor literal siguiente:

*“Al margen superior izquierdo un escudo nacional que dice:
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- PRESIDENCIA
MUNICIPAL TEMIXCO, MOR.
EXTRACTO DEL ACUERDO DE CABILDO, APROBADO POR
LOS INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO,
MORELOS, MEDIANTE EL PUNTO DIEZ DEL ORDEN DEL
DÍA DE LA CENTÉSIMA VIGÉSIMA QUINTA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DE CABILDO, CELEBRADA EL DÍA
DIECISÉIS DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO,
QUE A LA LETRA DICE:
ACUERDO*

[...]

ACUERDO:

PRIMERO.- En virtud de que la ciudadana [REDACTED] al momento de solicitar la presente pensión acreditó contar con la edad requerida para acceder a la pensión solicitada, así como una antigüedad efectiva de catorce años, cuatro meses y veinte días de servicio efectivo resulta procedente otorgar la Pensión por Cesantía en Edad Avanzada al haber acreditado la hipótesis marcada por los artículos 59 inciso e) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, 18 inciso e) del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a Trabajadores y Elementos de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Temixco, Morelos.

SEGUNDO.- Se establece que la pensión decretada deberá cubrirse al 70% del último salario percibido por la ciudadana [REDACTED] mismo que deberá ser pagado en forma mensual, con cargo a la partida destinada para Pensiones y Jubilaciones

TERCERO.- La cuantía de la pensión se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo correspondiente al Estado de Morelos, integrándose esta por el salario, prestaciones las asignaciones y el aguinaldo, de

¹⁸ Amparo en revisión 1241/97. Super Car Puebla, S.A. de C.V. 25 de marzo de 1998. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Joel Carranco Zúñiga. Registro digital: 196080, Tipo de tesis: Aislada. Materias(s): Común, Administrativa. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo VII, junio de 1998- Tesis: 1a. XXIV/98. Página: 53.

¹⁹ <http://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF> [REDACTED]

conformidad con lo establecido por el artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y artículo 27 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a Trabajadores y Elementos de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Temixco, Morelos.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Aprobado el presente dictamen, en sesión de cabildo se ordene su promulgación y publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” y en la Gaceta Municipal.

SEGUNDO.- El presente acuerdo entrará en vigencia y surtirá efecto al día siguiente su publicación.

En este sentido y toda vez que se ha dado cumplimiento por parte de esta Comisión al procedimiento contemplado en los artículos 31 al 39 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a Trabajadores y Elementos de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Temixco, Morelos; se pone a consideración de los asistentes el contenido del mismo, el cual se somete a votación en este momento aprobándose por unanimidad de los integrantes con voz y voto de esta Comisión de Prestaciones Sociales.

En virtud del resultado de la votación se acuerda.

ÚNICO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 39 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a Trabajadores y Elementos de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, envíese el presente proyecto a los integrantes del Ayuntamiento para los efectos conducentes y para que en su caso procedan en términos del artículo 40 del ordenamiento legal antes invocado.”...

SEGUNDO.- Se instruye al secretario del ayuntamiento, lleve a cabo los trámites necesarios para la publicación del presente acuerdo, en el periódico oficial “Tierra y Libertad”, órgano informativo que edita, el Gobierno del Estado de Morelos.

TERCERO.- Notifíquese el presente acuerdo, a la titular de la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, en su carácter de Secretaria Técnica de la Comisión de Prestaciones Sociales del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, para su conocimiento y para todos los efectos legales y/o administrativos que le corresponda ejecutar, en el ámbito de su competencia.

CUARTO.- Se instruye a la titular de la Tesorería Municipal, a liberar el recurso económico necesario y se le autoriza para llevar a cabo, las adecuaciones presupuestales que el caso amerite, a efecto que se otorgué, el debido cumplimiento al presente acuerdo.

QUINTO.- Notifíquese personalmente, el presente acuerdo a la ciudadana [REDACTED], para su conocimiento y para los efectos legales conducentes a que haya lugar.

TRANSITORIOS

Único.- El presente acuerdo, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano informativo que edita, el Gobierno del Estado de Morelos.

Temixco, Morelos a 16 de mayo del 2024.

ATENTAMENTE.

[REDACTED] CONSTITUCIONAL DE TEMIXCO,
MORELOS.

[REDACTED]
[REDACTED] DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO,

MORELOS.

[REDACTED]
RUBRICAS.”

Del contenido del acuerdo de pensión por cesantía en edad avanzada otorgado a la parte actora, se demuestra que las autoridades obligadas a cumplir con el pago de este acuerdo son: el titular de la **Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Temixco, Morelos**, en su carácter de **Secretaria Técnica de la Comisión de Prestaciones Sociales del Ayuntamiento de Temixco, Morelos**, y la titular de la **Tesorería Municipal**. Por así disponerlo en los artículos Tercero y Cuarto del mismo acuerdo.

Correspondiéndole a la **Tesorería Municipal** administrar los recursos financieros municipales, para cubrir los gastos del Ayuntamiento, previstos en el presupuesto de egresos aprobado, por el gobierno municipal; esto, en términos de lo dispuesto por el *Reglamento interior de la Tesorería Municipal de Temixco, Morelos*²⁰, en su artículo 10, fracción I²¹.

Así mismo, corresponde a la **Oficialía Mayor**, a través de la Dirección de Recursos Humanos, de quien depende la Jefatura de Nóminas, aplicar las disposiciones que norman la remuneración que deba otorgarse a las personas servidores públicos, en concordancia con las respectivas estructuras orgánicas funcionales y los catálogos de puestos aprobados; esto, en términos de lo dispuesto por el *Reglamento interior de la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Temixco Morelos*²², en

²⁰ Publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 6476 Tercera Sección, de fecha 8 de octubre de 2025.

²¹ **Artículo 10.** Además de las previstas por la Ley, la persona titular de la Tesorería Municipal, tendrá las siguientes facultades:

I.- Administrar los recursos financieros municipales, para cubrir los gastos del Ayuntamiento, previstos en el presupuesto de egresos aprobado, por el gobierno municipal;

[...]

²² Publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 6476 Tercera Sección, de fecha 8 de octubre de 2025.

sus artículos 3, fracción III, 4, fracción IV, y 5, fracción II²³.

El acto de omisión que implica un no hacer o abstención de las autoridades demandadas que tienen un deber de hacer derivado de una facultad, siendo estas el [REDACTED] DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS; y [REDACTED] MUNICIPAL DE TEMIXCO, MORELOS; por lo que su demostración queda sujeta a que no obre en autos algún medio probatorio del que se advierta el hecho positivo que lo desvirtúe; esto es, la carga de la prueba se revierte a las autoridades demandadas a efecto de que demuestren que no incurrieron en la omisión que les atribuye la parte actora.

Sirve de orientación la siguiente tesis:

“ACTOS RECLAMADOS DE NATURALEZA OMISIVA. SU ACREDITAMIENTO QUEDA SUJETO A QUE NO SE ALLEGUE AL JUICIO DE GARANTÍAS EL MEDIO PROBATORIO POR EL QUE SE ACREDITE EL HECHO POSITIVO QUE DESVIRTÚE LA OMISIÓN.

En los actos reclamados de naturaleza positiva, esto es, los que implican un hacer de la autoridad, la carga de la prueba respecto de su existencia cierta y actual recae en la parte quejosa, ya que es ella quien afirma el perjuicio que le irrogan los mismos. En cambio, cuando los actos reclamados son de naturaleza omisiva, esto es, implican un no hacer o abstención de las autoridades responsables, en perjuicio de los derechos

²³ **Artículo 3.** La persona titular de la Oficialía Mayor tendrá las siguientes atribuciones específicas:

[...]

III.- Tramitar los nombramientos, remociones, renunciaciones, licencias, jubilaciones y demás incidencias de las funcionarias y los funcionarios y trabajadores de la Administración pública municipal;

[...]

Artículo 4. A la persona titular de la Dirección de Recursos Humanos, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

[...]

IV.- Realizar las acciones necesarias, en coordinación con la Tesorería Municipal, para que las remuneraciones a las personas servidores públicos, se entreguen en forma oportuna;

[...]

Artículo 5. A la persona titular de la Jefatura de Nóminas le corresponde:

[...]

II.- Aplicar las disposiciones que norman la remuneración que deba otorgarse a las personas servidores públicos, en concordancia con las respectivas estructuras orgánicas funcionales y los catálogos de puestos aprobados;

[...]

fundamentales de la parte quejosa, su acreditamiento queda sujeto a que no obre en autos algún medio probatorio del que se advierta el hecho positivo que la desvirtúe, esto es, la carga de la prueba se revierte a las contrapartes del quejoso, a efecto de que demuestren que las autoridades responsables no incurrieron en las omisiones que se les atribuyen.”²⁴

Por tanto, la carga de la prueba recae en las autoridades demandadas, quienes tienen el deber de demostrar que no fueron omisas al cumplimiento que les ordena el acuerdo de pensión por cesantía en edad avanzada otorgado a la parte actora y el *Reglamento de Pensiones*.

Por lo que se procede a analizar cada prestación que reclama la actora, a fin de poder determinar si las autoridades demandadas demuestran la excepción de pago que opusieron.

VIII. PERSPECTIVA DE GÉNERO

Así mismo, se enuncia que esta sentencia se resolverá con perspectiva de género, porque quien promueve este juicio es una mujer, que está reclamando el derecho a que se le pague su pensión por cesantía en edad avanzada; es decir, está demandando un beneficio de seguridad social, que va a repercutir en su sustento presente y futuro.

Ilustran lo anterior, las tesis que a continuación se transcriben:

“PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. SU SIGNIFICADO Y ALCANCES.

²⁴ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 360/2010. Susana Castellanos Sánchez. 24 de febrero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Salvador Andrés González Bárcena. Novena Época Núm. de Registro: 162441. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, abril de 2011 Materia(s): Común. Tesis: I.3o.C.110 K. Página: 1195



El artículo 1o., párrafo último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que queda prohibida toda discriminación motivada, entre otras, por cuestiones de género, que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas. En este sentido, el legislador debe evitar la expedición de leyes que impliquen un trato diferente e injustificado entre hombres y mujeres. A su vez, los órganos jurisdiccionales, al resolver los asuntos que se sometan a su conocimiento, deben evitar cualquier clase de discriminación o prejuicio en razón del género de las personas. Así, la perspectiva de género en la administración de justicia obliga a leer e interpretar una norma tomando en cuenta los principios ideológicos que la sustentan, así como la forma en que afectan, de manera diferenciada, a quienes acuden a demandar justicia, pues sólo así se puede aspirar a aplicar correctamente los principios de igualdad y equidad, ya que a partir de la explicación de las diferencias específicas entre hombres y mujeres, se reconoce la forma en que unos y otras se enfrentan a una problemática concreta, y los efectos diferenciados que producen las disposiciones legales y las prácticas institucionales.”²⁵

“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.

De los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención de Belém do Pará", adoptada en la ciudad de Belém do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 1999 y, 1 y 16 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, adoptada por la asamblea general el 18 de diciembre de 1979, publicada en el señalado medio de difusión oficial el 12 de mayo de 1981, deriva que el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación es interdependiente del derecho a la igualdad; primeramente, porque este último funge como presupuesto básico para el goce y ejercicio de otros derechos y porque los derechos humanos de género giran en torno a los principios de igualdad y no discriminación por condiciones de sexo o género. Así, el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad. De

²⁵ Registro digital: 2005458; Instancia: Primera Sala; Décima Época; Materias(s): Constitucional; Tesis: 1a. XXIII/2014 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, página 677; Tipo: Aislada.

*ahí que el juez debe cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones de uno u otro género, así como actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación; toda vez que el Estado tiene el deber de velar porque en toda controversia jurisdiccional donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta sea tomada en cuenta a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria.”*²⁶

“IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS.

*Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, previstos en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respectivamente, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género. Ahora bien, la utilización de esta herramienta de análisis para verificar si existe una situación de vulnerabilidad o prejuicio basada en el género de una persona, no es exclusiva para aquellos casos en que las mujeres alegan una vulneración al derecho a la igualdad, en virtud de que si bien es cierto que históricamente son las que más han sufrido la discriminación y exclusión derivadas de la construcción cultural de la diferencia sexual -como reconoció el Constituyente en la reforma al artículo 4o. de la Constitución Federal publicada el 31 de diciembre de 1974, en la que incorporó explícitamente la igualdad entre hombres y mujeres-, también lo es que los estereotipos de género que producen situaciones de desventaja al juzgar, afectan tanto a mujeres como a hombres. De ahí que la perspectiva de género como método analítico deba aplicarse en todos los casos que involucren relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos, independientemente del género de las personas involucradas, con la finalidad de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de ‘mujeres’ u ‘hombres’.”*²⁷

“ALIMENTOS. SU OTORGAMIENTO DEBE REALIZARSE CON BASE EN UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO.

Esta Suprema Corte ha sostenido que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, aun cuando las partes no lo soliciten; de tal manera

²⁶ Registro digital: 2005794; Instancia: Primera Sala; Décima Época; Materias(s): Constitucional; Tesis: 1a. XCIX/2014 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, página 524; Tipo: Aislada

²⁷ Registro digital: 2008545; Instancia: Primera Sala; Décima Época; Materias(s): Constitucional; Tesis: 1a. LXXIX/2015 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15, febrero de 2015, Tomo II, página 1397; Tipo: Aislada.

que el juzgador debe verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Tomando en cuenta lo anterior, el juzgador debe ponderar la especial situación de vulnerabilidad de una madre soltera y el contexto social discriminatorio que habitualmente rodea tanto a la mujer como al menor cuyo nacimiento es extramatrimonial. En esos términos, no es posible obviar al valorar cada caso que, precisamente, la defección total o parcial del padre pone en cabeza de la madre una doble carga: la prestación de servicios para el cuidado personal del hijo y la búsqueda de los recursos económicos para su manutención; de manera que al recaer sobre la mujer ambas exigencias se produce un deterioro en el bienestar personal de la madre y se lesiona su derecho a la igualdad de oportunidades y al libre desarrollo de su persona, obstaculizando sus planes de vida. Además, el menor solamente obtuvo una satisfacción parcializada de lo que le hubiera correspondido y aún le corresponde, pues no puede admitirse que la madre haya aportado por ambos y, desde luego, no puede cargarse sobre la madre unilateralmente el deber de manutención, pues el cuidado conjunto no sólo significa incremento de la calidad de posibilidades de los hijos, sino la igualdad de oportunidades entre los padres, de modo que el incumplimiento del padre respecto de su obligación, reduce el caudal alimentario del hijo, perjudicando sus posibilidades de desarrollo y crianza. A través de la conducta del padre renuente queda patentizado un menoscabo en aspectos sustantivos y en el proyecto de vida del menor, no pudiendo exigirse que la madre, además del esfuerzo individual que importa la crianza de un hijo, asuma como propio un deber inexcusable y personalísimo del padre. Al mismo tiempo, en la mayoría de los casos se priva a los menores del cuidado personal a cargo de la madre, quien ante esta omisión paterna se halla conminada a redoblar esfuerzos a través del despliegue de diversas estrategias de supervivencia para obtener los recursos mínimos que todo menor necesita.”²⁸

IX. SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE

En caso de ser necesario, se realizará una protección reforzada supliéndose la queja deficiente, porque en el caso, la actora [REDACTED] es pensionada.

Ilustra lo anterior, el criterio emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a.

²⁸ Registro digital: 2008544; Instancia: Primera Sala; Décima Época; Materias(s): Constitucional, Civil; Tesis: 1a. XCI/2015 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15, febrero de 2015, Tomo II, página 1383; Tipo: Aislada

XCV/2014 (10a.), con el rubro y texto:

“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA LABORAL. OPERA EN FAVOR DE LOS PENSIONADOS Y DE SUS BENEFICIARIOS.

Conforme al artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, la autoridad que conozca del juicio deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en materia laboral, en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el administrativo; de lo cual se deduce que si bien esta norma se refiere a determinados sujetos y a dos tipos de relaciones jurídicas específicas, como son, por un lado, las personas que cumplen con su deber social y su derecho al trabajo y, por otra, quienes las emplean, ya sea dentro de un vínculo laboral o de orden administrativo, lo cierto es que las razones que en estos supuestos inspiran la obligación del órgano de amparo para suplir la deficiencia de la queja a favor del trabajador no se agotan con motivo de la jubilación o retiro de quien había estado subordinado a un empleador, pues las causas que originaron el auxilio que la ley les brindaba durante su época laboralmente activa no sólo se mantienen, sino que incluso se agudizan, porque lo habitual es que como pensionistas sus ingresos se reduzcan y, con ello, la posibilidad de contar con asesoría legal adecuada. Así, esta Segunda Sala determina que tratándose de juicios de amparo deducidos de asuntos laborales o contencioso-administrativos, en los que se controviertan el otorgamiento y los ajustes de pensiones, así como de cualquiera otra prestación derivada de éstas, ya sea por los interesados o por sus beneficiarios, el órgano de amparo queda obligado a suplir la deficiencia de la queja en favor de los demandantes de tales pretensiones, en la inteligencia de que este deber sólo tiene razón de ser cuando existan causas jurídicamente válidas para preservar u otorgar algún derecho, pues si el juzgador no advierte que dicha suplencia lo conduzca a esta finalidad provechosa para el particular, bastará con que así lo declare sin necesidad de que haga un estudio oficioso del asunto, el cual, por carecer de un sentido práctico, sólo entorpecería la pronta solución del litigio en perjuicio de los propios justiciables.”²⁹

X. ADULTO MAYOR

La actora no manifestó ser adulto mayor; sin embargo, de la copia certificada del acta de nacimiento que exhibió la autoridad demandada y que puede ser consultada en la foja **84**, está

²⁹ Registro digital: 2007681. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias(s): Común, Laboral. Tesis: 2a. XCV/2014 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, octubre de 2014, Tomo I, página 1106. Tipo: Aislada.

demostrado que la actora nació el [REDACTED] de junio de mil [REDACTED] por tanto, si presentó su demanda el veintidós (22) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), tenía [REDACTED]

Documental que se tiene por auténtica al no haberla impugnado la autoridad demandada en términos de lo dispuesto por los artículos 59 y 60 de la *Ley de Justicia Administrativa*.

Las autoridades demandadas no controvirtieron esta probanza, razón por la cual está demostrado que la actora es una persona adulta mayor. Por tanto, se considera a la actora adulto mayor por así disponerlo el artículo 3, fracción I³⁰, de la *Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores*.

Del contenido de los artículos 1o.³¹ constitucional; 25, numeral 1³², de la *Declaración Universal de Derechos Humanos*;

³⁰ **Artículo 3o.** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. *Personas adultas mayores.* Aquellas que cuenten con **sesenta años o más de edad** y que se encuentren domiciliadas o en tránsito en el territorio nacional;
[...]

³¹ **Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

³² **Artículo 25**

1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.
[...]

así como del artículo 17³³ del *Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador"*, se desprende la especial protección de los derechos de las personas mayores.

Por su parte, las declaraciones y compromisos internacionales como los *Principios de las Naciones Unidas a Favor de las Personas de Edad*, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1991 en la Resolución 46/91; la *Declaración sobre los Derechos y Responsabilidades de las Personas de Edad*, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas de 1992 o los debates y conclusiones en foros como la Asamblea Mundial del Envejecimiento en Viena en 1982, la Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos en 1993 (de la que emanó la Declaración citada), la Conferencia Mundial sobre Población de El Cairo en 1994, y la Cumbre Mundial sobre Desarrollo Social de Copenhague en 1995, llevan a concluir que los adultos mayores constituyen un grupo vulnerable que merece especial protección por parte de los órganos del Estado, ya que su avanzada edad los coloca con frecuencia en una situación de dependencia familiar, discriminación e incluso abandono. Lo anterior no implica, sin embargo, que en todos los casos en los que intervengan deba suplirse la deficiencia de la queja.³⁴

³³ **Artículo 17**

Protección de los ancianos

Toda persona tiene derecho a protección especial durante su ancianidad. En tal cometido, los Estados Partes se comprometen a adoptar de manera progresiva las medidas necesarias a fin de llevar este derecho a la práctica y en particular a:

a. Proporcionar instalaciones adecuadas, así como alimentación y atención médica especializada a las personas de edad avanzada que carezcan de ella y no se encuentren en condiciones de proporcionársela por sí mismas;

b. Ejecutar programas laborales específicos destinados a conceder a los ancianos la posibilidad de realizar una actividad productiva adecuada a sus capacidades respetando su vocación o deseos;

c. Estimular la formación de organizaciones sociales destinadas a mejorar la calidad de vida de los ancianos.

³⁴ **ADULTOS MAYORES. AL CONSTITUIR UN GRUPO VULNERABLE MERECE UNA ESPECIAL PROTECCIÓN POR PARTE DE LOS ÓRGANOS DEL ESTADO.** *Época:*

El Estado Mexicano se encuentra obligado a proteger los derechos de las personas consideradas como adultos mayores, que comprende la actuación de los órganos jurisdiccionales cuando ante ellos se tramitan procedimientos en los que éstos son parte, **a fin de aplicar las disposiciones jurídicas correspondientes, atendiendo al mayor beneficio en su favor.**

Por lo anterior, debe considerarse ese marco normativo, así como el artículo 5o.³⁵ de la *Ley de los Derechos de las*

“ 2025, Año de la Mujer Indígena ”

Décima Época. Registro: 2009452. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 19, junio de 2015, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. CCXXIV/2015 (10a.) Página: 573.

³⁵ **Artículo 5o.** De manera enunciativa y no limitativa, esta Ley tiene por objeto garantizar a las personas adultas mayores los siguientes derechos:

I. De la integridad, dignidad y preferencia:

- a. A una vida con calidad. Es obligación de las Instituciones Públicas, de la comunidad, de la familia y la sociedad, garantizarles el acceso a los programas que tengan por objeto posibilitar el ejercicio de este derecho.
- b. Al disfrute pleno, sin discriminación ni distinción alguna, de los derechos que ésta y otras leyes consagran.
- c. A una vida libre sin violencia.
- d. Al respeto a su integridad física, psicoemocional y sexual.
- e. A la protección contra toda forma de explotación.
- f. A recibir protección por parte de la comunidad, la familia y la sociedad, así como de las instituciones federales, estatales y municipales.
- g. A vivir en entornos seguros dignos y decorosos, que cumplan con sus necesidades y requerimientos y en donde ejerzan libremente sus derechos.

II. De la certeza jurídica:

- a. A recibir un trato digno y apropiado en cualquier procedimiento judicial que los involucre, ya sea en calidad de agraviados, indiciados o sentenciados.
- b. A recibir el apoyo de las instituciones federales, estatales y municipales en el ejercicio y respeto de sus derechos.
- c. A recibir asesoría jurídica en forma gratuita en los procedimientos administrativos o judiciales en que sea parte y contar con un representante legal cuando lo considere necesario.
- d. En los procedimientos que señala el párrafo anterior, se deberá tener atención preferente en la protección de su patrimonio personal y familiar y cuando sea el caso, testar sin presiones ni violencia.

III. De la salud, la alimentación y la familia:

- a. A tener acceso a los satisfactores necesarios, considerando alimentos, bienes, servicios y condiciones humanas o materiales para su atención integral.
- b. A tener acceso preferente a los servicios de salud, de conformidad con el párrafo tercero del artículo 4o. Constitucional y en los términos que señala el artículo 18 de esta Ley, con el objeto de que gocen cabalmente del derecho a su sexualidad, bienestar físico, mental y psicoemocional.
- c. A recibir orientación y capacitación en materia de salud, nutrición e higiene, así como a todo aquello que favorezca su cuidado personal.
Las familias tendrán derecho a recibir el apoyo subsidiario de las instituciones públicas para el cuidado y atención de las personas adultas mayores.

IV. De la educación:

- a. A recibir de manera preferente el derecho a la educación que señala el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el artículo 17 de esta Ley.

Personas Adultas Mayores, que establece, entre los derechos a garantizar en favor de esas personas, el relativo a una vida con calidad, a tener certeza jurídica en los procedimientos judiciales, dándoseles una atención preferente en la protección de su patrimonio personal y familiar, que les permita tener acceso a los satisfactores necesarios, considerando como tales: alimentación, bienes, servicios y condiciones humanas o materiales, para su atención integral.

En ese contexto, este Tribunal, al conocer de un juicio en el que la actora, se ubique en los supuestos del artículo 5,

b. Las instituciones educativas, públicas y privadas, deberán incluir en sus planes y programas los conocimientos relacionados con las personas adultas mayores; asimismo los libros de texto gratuitos y todo material educativo autorizado y supervisado por la Secretaría de Educación Pública, incorporarán información actualizada sobre el tema del envejecimiento y las personas adultas mayores.

V. Del trabajo:

A gozar de igualdad de oportunidades en el acceso al trabajo o de otras opciones que les permitan un ingreso propio y desempeñarse en forma productiva tanto tiempo como lo deseen, así como a recibir protección de las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y de otros ordenamientos de carácter laboral.

VI. De la asistencia social:

- a. A ser sujetos de programas de asistencia social en caso de desempleo, discapacidad o pérdida de sus medios de subsistencia.*
- b. A ser sujetos de programas para contar con una vivienda digna y adaptada a sus necesidades.*
- c. A ser sujetos de programas para tener acceso a una casa hogar o albergue, u otras alternativas de atención integral, si se encuentran en situación de riesgo o desamparo.*

VII. De la participación:

- a. A participar en la planeación integral del desarrollo social, a través de la formulación y aplicación de las decisiones que afecten directamente a su bienestar, barrio, calle, colonia, delegación o municipio.*
- b. De asociarse y conformar organizaciones de personas adultas mayores para promover su desarrollo e incidir en las acciones dirigidas a este sector.*
- c. A participar en los procesos productivos, de educación y capacitación de su comunidad.*
- d. A participar en la vida cultural, deportiva y recreativa de su comunidad.*
- e. A formar parte de los diversos órganos de representación y consulta ciudadana.*

VIII. De la denuncia popular:

Toda persona, grupo social, organizaciones no gubernamentales, asociaciones o sociedades, podrán denunciar ante los órganos competentes, todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir daño o afectación a los derechos y garantías que establece la presente Ley, o que contravenga cualquier otra de sus disposiciones o de los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con las personas adultas mayores.

IX. Del acceso a los Servicios:

- a. A tener una atención preferente en los establecimientos públicos y privados que prestan servicios al público.*
- b. Los servicios y establecimientos de uso público deberán implementar medidas para facilitar el uso y/o acceso adecuado.*
- c. A contar con asientos preferentes en los establecimientos que prestan servicios al público y en los servicios de autotransporte de pasajeros.*

fracción II, incisos **b.**, **c.** y **d.** y **III, inciso a.**³⁶, de la *Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores*, y 6, fracción II, incisos **b.** y **c.**,³⁷ de la *Ley de Desarrollo, Protección e Integración de las Personas Adultas Mayores para el Estado Libre y Soberano de Morelos*; es decir, como adulto mayor, demande tener la satisfacción necesaria sobre los servicios y condiciones humanas o materiales para su atención integral, como es el caso de recibir asesoría jurídica en forma gratuita en los procedimientos administrativos o judiciales en que sea parte y contar con un representante legal cuando lo considere necesario; es nuestro deber tener atención preferente en la protección de su patrimonio personal y familiar, cuando sea el caso.

Por ello, se deben analizar las disposiciones legales aplicables al caso para proporcionarle el mayor beneficio que pudiera corresponderle y, de ser necesario, con independencia de las reglas de la carga de la prueba, allegarse oficiosamente

³⁶ **Artículo 5o.** De manera enunciativa y no limitativa, esta Ley tiene por objeto garantizar a las personas adultas mayores los siguientes derechos:

[...]

II. De la certeza jurídica:

[...]

b. A recibir el apoyo de las instituciones federales, estatales y municipales en el ejercicio y respeto de sus derechos.

c. A recibir asesoría jurídica en forma gratuita en los procedimientos administrativos o judiciales en que sea parte y contar con un representante legal cuando lo considere necesario.

d. En los procedimientos que señala el párrafo anterior, se deberá tener atención preferente en la protección de su patrimonio personal y familiar y cuando sea el caso, testar sin presiones ni violencia.

III. De la salud, la alimentación y la familia:

a. A tener acceso a los satisfactores necesarios, considerando alimentos, bienes, servicios y condiciones humanas o materiales para su atención integral.

[...]

³⁷ **Artículo *6.** La presente Ley reconoce como derechos de las personas adultas mayores, independientemente de los señalados en otros ordenamientos legales, los siguientes:

[...]

II. De certeza jurídica:

[...]

b. A recibir asistencia jurídica en forma gratuita cuando no tenga los medios necesarios para hacerlo, ya sea en los procedimientos administrativos o judiciales en materia en que sea parte y contar con un representante legal cuando lo considere necesario; y

c. En los procedimientos que señala el párrafo anterior, se deberá tener atención preferente en la protección de su patrimonio personal y familiar y cuando sea el caso, testar sin presiones ni violencia.

[...]

de mayores elementos para clarificar el derecho cuyo reconocimiento pretenda, cuando los que aporte resulten insuficientes, con el objeto de proteger de manera reforzada sus derechos, pues los adultos mayores integran un grupo vulnerable que merece atención jurídica especial; lo que se complementa con lo dispuesto por el artículo 53³⁸ de la *Ley de Justicia Administrativa*, que establece que las Salas podrán acordar, de oficio, el desahogo de las pruebas que estimen pertinentes para la mejor decisión del asunto.

Además, esta situación se refuerza con lo dispuesto en el artículo 18, inciso B), fracción II, inciso o), de la *Ley Orgánica*, que da la posibilidad de que el pleno de este tribunal, en caso de asuntos que afecten a particulares y que sean sometidos a su jurisdicción, suplir la deficiencia de la queja.

Sobre estas bases, este Pleno considera que **debe haber una protección legal reforzada a favor de la actora**, por ser una adulta mayor y porque su pretensión está relacionada con el pago de diversas prestaciones, lo que involucra su economía.

XI. ANÁLISIS DE LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN

La demandante, da tres razones de impugnación, en las que en esencia señala:

- Que, se deben proteger sus derechos humanos, por lo que solicita se supla su queja, esto con

³⁸ **Artículo 53.** Las Salas podrán acordar, de oficio, el desahogo de las pruebas que estimen pertinentes para la mejor decisión del asunto, notificando oportunamente a las partes a fin de que puedan intervenir si así conviene a sus intereses; asimismo, podrán decretar en todo tiempo la repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que lo estimen necesario. Los hechos notorios no requieren prueba.

fundamento en lo dispuesto por el artículo 1º, de la *Constitución Federal*.

- Que, el oficio impugnado, es ilegal y debe declararse su nulidad conforme a lo previsto en el artículo 4, fracción II, de la *Ley de Justicia Administrativa*. Esto, porque violenta lo dispuesto por el artículo 56 de la *Ley del Servicio Civil*, que obliga a pagar la pensión a partir del día siguiente a aquél en que se separó de sus funciones y el aguinaldo, al ser este último parte de la pensión; y no como dolosamente lo está haciendo la autoridad demandada de pagarle a partir del día siguiente a la entrada en vigor del acuerdo de pensión.
- Que, al haber sido omisos en incluir ese artículo 56, de la *Ley del Servicio Civil*, la dejan es estado de indefensión porque no le están pagando su pensión a partir del día siguiente de su separación, del período del seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021) al veinticinco (25) de julio de dos mil veinticuatro (2024).
- Que la [REDACTED] dijo en el oficio impugnado que, en relación al aguinaldo, este debe pagársele a partir del veinticinco (25) de julio de dos mil veinticuatro (2024), porque a partir de esa fecha se le comenzó a pagar su pensión. La actora considera que esto es ilegal porque el aguinaldo es parte de la pensión, así como lo dispone el artículo 66 de la *Ley del Servicio Civil*. Por lo cual debe pagársele a partir del día siguiente al en que se separó de sus funciones; como lo dispone el artículo

56 de la *Ley del Servicio Civil*.

- Que, las autoridades demandadas han sido omisas en pagarle las prestaciones que reclama, violentando lo dispuesto por el artículo 123, apartado B, fracción XI, de la *Constitución Federal*. Precepto legal que establece la protección para acceder a pensiones de jubilación, invalidez, vejez y muerte. Que estas prestaciones son las mínimas que deben otorgarse, pero nunca restringirse, como sucede en la especie.
- Sobre estas bases, se debe declarar la nulidad del oficio impugnado; y condenar a las autoridades demandadas a pagarle la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por concepto de pago retroactivo de pensión por cesantía en edad avanzada a razón del pago mensual de [REDACTED] [REDACTED] que constituye el 70% del último salario que disfrutó en activo. Así como la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] por concepto de pago retroactivo de aguinaldo, a razón de noventa (90) días, desde el seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021) hasta el día veinticinco (25) de julio de dos mil veinticuatro (2024), porque el pago de la pensión comenzó el día veinticinco (25) de julio de dos mil veinticuatro (2024).
- Citó las tesis con los rubros: “DERECHO AL MÍNIMO VITAL EN EL ORDEN CONSTITUCIONAL MEXICANO”; “MÍNIMO VITAL. CONFORME AL DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO Y AL INTERNACIONAL DE

LOS DERECHOS HUMANOS, SE ENCUENTRA DIRIGIDO A SALVAGUARDAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS PERSONAS FÍSICAS Y NO DE LAS JURÍDICAS”; “SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA DE TRABAJO. OPERA EN FAVOR DEL TRABAJADOR CUANDO EL ACTO RECLAMADO AFECTE ALGÚN INTERÉS FUNDAMENTAL TUTELADO POR EL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL”; “SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA LABORAL. OPERA A FAVOR DE PENSIONADOS POR EL ISSSTE CUANDO DEMANDAN LA CUANTIFICACIÓN CORRECTA DE SU PENSIÓN JUBILATORIA POR TRATARSE DE UN DERECHO FUNDAMENTAL TUTELADO POR EL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”; y, “SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA POR EL ARTÍCULO 79 FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO. NO PROCEDE TRATÁNDOSE DE LOS MIEMBROS DE SEGURIDAD PÚBLICA CUANDO EL ACTO RECLAMADO NO SEA DE NATURALEZA LABORAL.”.

Por su parte, **las autoridades demandadas** contestaron las razones de impugnación, en los siguientes términos:

Argumentan la improcedencia de las pretensiones de la actora y exponen diversas defensas legales.

Explican la facultad reglamentaria que tiene el Municipio, para señalar que el acto impugnado fue emitido conforme a derecho; por ello, no le asiste derecho alguno a la actora. Que la actora deberá demostrar que no se han extinguido las prestaciones que reclama.

Que la actora reclama prestaciones que no le corresponden porque ya no se encontraba laborando, por lo cual

es legal el oficio impugnado y no se configura la omisión que señala la actora, porque su pensión se le ha ido pagando a partir del veinticinco (25) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

Que el artículo 56 de la *Ley del Servicio Civil*, es inaplicable al caso, porque la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo declaró inválido.

Citaron las tesis con los rubros: “FACULTAD REGLAMENTARIA MUNICIPAL. SUS LÍMITES.”; “FUNDAMENTACIÓN DE ACTOS DE AUTORIDAD.”; “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL EFECTO DE LA SENTENCIA QUE AMPARA POR OMISIÓN DE ESAS FORMALIDADES, ES LA EMISIÓN DE UNA RESOLUCIÓN NUEVA QUE PURGUE TALES VICIOS, SI SE REFIERE A LA RECAÍDA A UNA SOLICITUD, INSTANCIA, RECURSO O JUICIO.”; “DERECHO DE PETICIÓN. CONCEPTO DE ‘BREVE TÉRMINO’ PARA EFECTOS DE LA RESPUESTA QUE DEBE DARSE AL PARTICULAR QUE LO EJERCIÓ.”; “DERECHO DE PETICIÓN. LA FALTA DE RESPUESTA EN EL PLAZO DE CUARENTA Y CINCO DÍAS HÁBILES O INCLUSIVE DURANTE EL TRÁMITE DEL JUICIO DE GARANTÍAS O SU REVISIÓN, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A ESA GARANTÍA INDIVIDUAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE).”; “DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS.”; “PETICIÓN. LA EXISTENCIA DE ESTE DERECHO COMO GARANTÍA INDIVIDUAL PARA SU SALVAGUARDA A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO REQUIERE QUE SE FORMULE AL FUNCIONARIO O SERVIDOR PÚBLICO EN SU CALIDAD DE AUTORIDAD.”; “DERECHO DE PETICIÓN. EL REQUISITO DE FORMULARLO POR ESCRITO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 8º. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO DEBE CONSIDERARSE INCUMPLIDO SI LA SOLICITUD SE REALIZA POR CUALQUIER OTRO MEDIO, YA SEA DIGITAL, TELEFÓNICO O VERBAL, SIEMPRE Y CUANDO exista constancia material de su recepción por parte de la autoridad.”; “PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA.”; “PRINCIPIO PRO HOMINE Y CONTROL DE



CONVENCIONALIDAD. SU APLICACIÓN NO IMPLICA EL DESCONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES."; "ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO."; "SEGURO SOCIAL. SON COMPETENTES PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO Y SUS RECURSOS, PROMOVIDOS POR LOS TRABAJADORES O SUS BENEFICIARIOS CONTRA LOS ACTOS QUE EXTINGAN O MODIFIQUEN LAS PRESTACIONES QUE INTEGRAN EL RÉGIMEN OBLIGATORIO, LOS ÓRGANOS QUE CONOZCAN DE LA MATERIA LABORAL."; "PENSIONES POR JUBILACIÓN, CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VIUDEZ. EL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE MORELOS ES COMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER LOS CONFLICTOS INDIVIDUALES RELACIONADOS CON AQUÉLLAS, SUSCITADOS ENTRE UN MUNICIPIO DE LA ENTIDAD Y SUS TRABAJADORES O SUS BENEFICIARIOS."; y "COMPETENCIA POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS. DEBE DETERMINARSE ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, Y NO A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS FORMULADOS."

Una vez resumidas las razones de impugnación y su contestación, se procede a su análisis.

A) EN RELACIÓN CON EL PRIMER ACTO IMPUGNADO

Es **fundado** lo que señala la actora cuando dice que es ilegal el oficio número T [REDACTED] suscrito por la C. [REDACTED] [REDACTED] de Temixco Morelos, porque violenta lo dispuesto por el artículo 56 de la *Ley del Servicio Civil*, que obliga a pagar la pensión a partir del día siguiente a aquél en que se separó de sus funciones y el

aguinaldo, al ser este último parte de la pensión; y no como dolosamente lo está haciendo la autoridad demandada de pagarle a partir del día siguiente a la entrada en vigor del acuerdo de pensión. La actora considera que esto es ilegal porque el aguinaldo es parte de la pensión, así como lo dispone el artículo 66 de la *Ley del Servicio Civil*. Por lo cual debe pagársele a partir del día siguiente al en que se separó de sus funciones; como lo dispone el artículo 56 de la *Ley del Servicio Civil*.

Esto es así porque los artículos 56 y 66, de la *Ley del Servicio Civil*, disponen:

*“Artículo *56.- Las prestaciones a que se refiere la fracción VII del Artículo 54 de esta Ley, se otorgarán mediante decreto que expida el Congreso del Estado una vez satisfechos los requisitos que establecen esta Ley y los demás ordenamientos aplicables.*

El pago de la pensión por jubilación y por cesantía en edad avanzada, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del decreto cesarán los efectos de su nombramiento.

El trabajador que se hubiera separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación.

*Artículo *66.- Los porcentajes y montos de las pensiones a que se refiere este Capítulo, se calcularán tomando como base el último salario percibido por el trabajador; para el caso de las pensiones por jubilación y cesantía en edad avanzada, cuando el último salario mensual sea superior al equivalente de 600 salarios mínimos vigentes en la entidad, deberán acreditar, haber desempeñado cuando menos cinco años el cargo por el cual solicitan pensionarse, de no cumplirse este plazo, el monto de la pensión se calculará tomando como tope los referidos 600 salarios mínimos vigentes en la entidad, y de acuerdo a los porcentajes que establece la Ley.*

La cuantía de las pensiones se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos.

Las pensiones se integrarán por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo.

El trabajador no podrá gozar al mismo tiempo de dos pensiones a cargo del Gobierno o Municipio, en tal evento, el Congreso del Estado lo deberá requerir para que dentro de un plazo de treinta

días naturales opte por una de ellas, en caso de que el trabajador no determine la pensión que debe continuar vigente, el Congreso concederá la que signifique mayores beneficios para el trabajador.”

De una interpretación literal tenemos que, las prestaciones a que se refiere la fracción VII del Artículo 54 de esa Ley, se otorgarán mediante decreto que expida el Congreso del Estado (en este caso el Ayuntamiento de Temixco, Morelos) una vez satisfechos los requisitos que establecen esa Ley y los demás ordenamientos aplicables. Que, el pago de la pensión por jubilación y por cesantía en edad avanzada, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el decreto o acuerdo respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del decreto o acuerdo cesarán los efectos de su nombramiento. Que, el trabajador que se hubiera separado justificadamente o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del decreto o acuerdo que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación.

“ 2025, Año de la Mujer Indígena ”

Que, los porcentajes y montos de las pensiones a que se refiere este Capítulo, se calcularán tomando como base el último salario percibido por el trabajador; para el caso de las pensiones por jubilación y cesantía en edad avanzada, cuando el último salario mensual sea superior al equivalente de 600 salarios mínimos vigentes en la entidad, deberán acreditar, haber desempeñado cuando menos cinco años el cargo por el cual solicitan pensionarse, de no cumplirse este plazo, el monto de la pensión se calculará tomando como tope los referidos 600 salarios mínimos vigentes en la entidad, y de acuerdo a los porcentajes que establece la Ley. Que, la cuantía de las pensiones se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos. Que, las pensiones se integrarán por el

salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo. Que, el trabajador no podrá gozar al mismo tiempo de dos pensiones a cargo del Gobierno o Municipio, en tal evento, el Congreso del Estado lo deberá requerir para que dentro de un plazo de treinta días naturales opte por una de ellas, en caso de que el trabajador no determine la pensión que debe continuar vigente, el Congreso concederá la que signifique mayores beneficios para el trabajador.

Es fundado lo que señala la demandante.

Para llegar a esa conclusión, resulta necesario analizar el marco legal existente.

MARCO CONSTITUCIONAL

El artículo 1º de la *Constitución Federal*, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a las personas (principio pro persona). Todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

El artículo 14 constitucional, consagra el derecho fundamental a la seguridad jurídica, estableciendo que nadie podrá ser privado de sus derechos sino mediante juicio seguido ante tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

El artículo 16 de la *Constitución Federal*, establece el principio de legalidad, por el cual todo acto de autoridad debe

estar fundado y motivado, entendiendo que las autoridades sólo pueden hacer aquello que expresamente les faculta la ley.

El artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la *Carta Magna*³⁹, dispone que los derechos de seguridad social de los trabajadores al servicio del Estado, incluyendo el derecho a la pensión como parte fundamental de la protección social.

JURISPRUDENCIA INTERAMERICANA

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "**Cinco Pensionistas**" vs. Perú, en la sentencia de veintiocho (28) de febrero de dos mil tres (2003), dijo en los párrafos 102,103 y 147, que:

“102. En este orden de ideas, el artículo 21 de la Convención protege el derecho de los cinco pensionistas a recibir una pensión de cesantía nivelada de acuerdo al Decreto-Ley N° 20530, en el sentido de que se trata de un derecho adquirido, de conformidad con lo dispuesto en la normativa constitucional peruana, o sea, de un derecho que se ha incorporado al patrimonio de las personas.

103. A la luz de lo señalado en la Constitución Política del Perú, de lo dispuesto por el Tribunal Constitucional peruano, de conformidad con el artículo 29.b) de la Convención -el cual prohíbe una interpretación restrictiva de los derechos-, y mediante una interpretación evolutiva de los instrumentos internacionales de protección de derechos humanos, esta Corte considera que, desde el momento en que los señores Carlos Torres Benvenuto, Javier Mujica Ruiz-Huidobro, Guillermo Álvarez Hernández, Maximiliano Gamarra Ferreyra y Reymert Bartra Vásquez pagaron sus contribuciones al fondo de pensiones regido por el Decreto-Ley N° 20530, dejaron de prestar servicios a la SBS y se acogieron al régimen de

³⁹ **Artículo 123.** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

[...]

B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

[...]

XI. La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:

a) Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte.

[...]

jubilaciones previsto en dicho decreto-ley, adquirieron el derecho a que sus pensiones se rigieran en los términos y condiciones previstas en el mencionado decreto-ley y sus normas conexas. En otras palabras, los pensionistas adquirieron un derecho de propiedad sobre los efectos patrimoniales del derecho a la pensión, de conformidad con el Decreto-Ley N° 20530 y en los términos del artículo 21 de la Convención Americana.⁴⁰
[...]

147. Los derechos económicos, sociales y culturales tienen una dimensión tanto individual como colectiva. Su desarrollo progresivo, sobre el cual ya se ha pronunciado el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, se debe medir, en el criterio de este Tribunal, en función de la creciente cobertura de los derechos económicos, sociales y culturales en general, y del derecho a la seguridad social y a la pensión en particular, sobre el conjunto de la población, teniendo presentes los imperativos de la equidad social, y no en función de las circunstancias de un muy limitado grupo de pensionistas no necesariamente representativos de la situación general prevaleciente.”

De la anterior transcripción podemos entender que la Corte Interamericana de Derechos Humanos **estableció que el derecho a la pensión es un derecho adquirido que no puede ser desconocido por modificaciones posteriores de la administración, y que las restricciones a los derechos adquiridos deben ser excepcionales y proporcionales.** Estableció que el **derecho a la seguridad social incluye la obligación del Estado de garantizar el acceso a una pensión digna y oportuna.**

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso **“Acevedo Buendía y otros vs. Perú”**, en la sentencia del uno (1) de julio de dos mil nueve (2009), en su párrafo 102, estableció que:

⁴⁰ La Corte ha definido los “bienes” (Caso Ivcher Bronstein. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 122) como “aquellas cosas materiales apropiables, así como todo derecho que pueda formar parte del patrimonio de una persona; dicho concepto comprende todos los muebles e inmuebles, los elementos corporales e incorporeales y cualquier otro objeto inmaterial susceptible de valor”. Además, cfr. Eur. Court H.R., Case of Gaygusuz v. Austria, Judgment of 16 September, 1996, Merits and just satisfaction, paras. 39, 41.

“102. El Tribunal observa que el desarrollo progresivo de los derechos económicos, sociales y culturales ha sido materia de pronunciamiento por parte del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, en el sentido de que la plena efectividad de aquéllos “no podrá lograrse en un breve período de tiempo” y que, en esa medida, “requiere un dispositivo de flexibilidad necesaria que refleje las realidades del mundo [...] y las dificultades que implica para cada país el asegurar [dicha] efectividad”. En el marco de dicha flexibilidad en cuanto a plazo y modalidades, el Estado tendrá esencialmente, aunque no exclusivamente, una obligación de hacer, es decir, de adoptar providencias y brindar los medios y elementos necesarios para responder a las exigencias de efectividad de los derechos involucrados, siempre en la medida de los recursos económicos y financieros de que disponga para el cumplimiento del respectivo compromiso internacional adquirido. Así, la implementación progresiva de dichas medidas podrá ser objeto de rendición de cuentas y, de ser el caso, el cumplimiento del respectivo compromiso adquirido por el Estado podrá ser exigido ante las instancias llamadas a resolver eventuales violaciones a los derechos humanos.”

La Corte Interamericana de Derechos Humanos reiteró que los derechos económicos, sociales y culturales, como el derecho a la seguridad social, son justiciables y **que los Estados tienen la obligación de garantizar su cumplimiento.**

TRATADOS INTERNACIONALES

En este caso, el derecho a la seguridad social está reconocido en el artículo 9 del *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, que señala:

“ARTÍCULO 9

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social.”

JURISPRUDENCIA EN MÉXICO

En México, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que:

**“DERECHO A RECIBIR UNA PENSIÓN POR JUBILACIÓN.
FORMA PARTE DEL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL.**

Hechos: *Un adulto mayor demandó a una institución bancaria la reintegración de los recursos que habían sido depositados a su cuenta de ahorro para el retiro, luego de que el banco del que era cuentahabiente realizara una disposición con base en una deuda derivada de un contrato de apertura de crédito. El Juez del conocimiento absolvió a la demandada al considerar que había actuado conforme a las cláusulas acordadas por las partes. El actor promovió juicio de amparo directo en el que alegó que la resolución reclamada vulneraba el derecho al salario y a contar con un mínimo vital para una vida digna. El Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento negó el amparo porque estimó que no se afectaba el derecho al salario en términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Inconforme, la parte quejosa interpuso un recurso de revisión.*

Criterio jurídico: *La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el derecho a contar con una pensión es una dimensión del derecho a la seguridad social en tanto responde a la necesidad de una red colectiva para sostener a aquel miembro de la sociedad que esté en una situación en la que no le es posible procurarse los medios necesarios para asegurarse una vida, salud y niveles económicos decorosos en su vejez o ante eventos que lo priven de su posibilidad de trabajar. Dentro de esta perspectiva, la pensión jubilatoria es una medida de seguridad social y un derecho para el trabajador que se constituye durante su vida activa, bajo el presupuesto de que las personas mayores podrían no tener acceso a los medios para procurar su subsistencia digna en igualdad de condiciones que el resto de la población, por lo que existe una razón de peso para la protección de la pensión jubilatoria en contra de afectaciones injustificadas y la obligación del Estado de promover y supervisar todo sistema de seguridad social y otros mecanismos públicos y privados de protección a la dignidad humana.*

Justificación: *De manera específica, el derecho a la seguridad social, como parte del derecho a la vida digna, está previsto en el artículo 17 de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores y, de manera general en los artículos 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; XVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 22 y 25.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Así, se evidencia el compromiso internacional del Estado Mexicano de implementar una política de seguridad social eficiente y otorgar los recursos necesarios para la consecución de este derecho; así como de los órganos encargados de la impartición de justicia, en el ámbito de sus competencias, de hacerlo valer.”⁴¹*

⁴¹ Registro digital: 2027312. Instancia: Primera Sala. Undécima Época. Materias(s): Civil, Constitucional. Tesis: 1a./J. 123/2023 (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, septiembre de 2023, Tomo II, página 1412. Tipo: Jurisprudencia.

PENSIÓN JUBILATORIA O DE CESANTÍA POR EDAD AVANZADA. AMERITA LA MISMA PROTECCIÓN JURÍDICA QUE EL SALARIO.

Hechos: *Un adulto mayor demandó a una institución bancaria la reintegración de los recursos que habían sido depositados a su cuenta de ahorro para el retiro, luego de que el banco del que era cuentahabiente realizara una disposición con base en una deuda derivada de un contrato de apertura de crédito. El Juez del conocimiento absolvió a la demandada al considerar que había actuado conforme a las cláusulas acordadas por las partes. El actor promovió juicio de amparo directo en el que alegó que la resolución reclamada vulneraba el derecho al salario y a contar con un mínimo vital para una vida digna. El Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento negó el amparo porque estimó que no se afectaba el derecho al salario en términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Inconforme, la parte quejosa interpuso un recurso de revisión.*

Criterio jurídico: *La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que la pensión jubilatoria o de cesantía por edad avanzada constituye una dimensión del derecho al salario y merece las mismas protecciones constitucionales en lo que resulten aplicables, por lo que las jubilaciones, pensiones y haberes de retiro deben exceptuarse de embargo, compensación o descuento y no pueden ser objeto de afectaciones no previstas en la ley o mediante declaración judicial. Ahora bien, derivado de las dificultades para generar ingresos en una edad avanzada, se crea una condición de vulnerabilidad que requiere de un estudio para juzgar la admisibilidad del detrimento de los recursos y acordar condiciones justas de pago, por lo que cualquier descuento o embargo debe ser ponderado de forma cuidadosa a fin de preservar el mínimo vital de los trabajadores jubilados, pues cualquier restricción podría afectar arbitrariamente la satisfacción de sus necesidades básicas y las de su familia.*

Justificación: *La inadmisibilidad de la afectación del salario y de la pensión jubilatoria o de cesantía por edad avanzada está contenida en el artículo 123, apartado A, fracción VIII y, apartado B, fracción VI, constitucional, que protege a los trabajadores de conceptos como deducciones, retenciones, descuentos, embargos y cesiones más que las excepciones previstas de manera previa, de lo que se deriva la necesidad de cumplir con un componente de legalidad y seguridad jurídica; en conjunción con su derecho a contar con una vida digna durante la edad avanzada, contenido en los artículos 1o. constitucional y 6 de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores.⁴²*

⁴² Registro digital: 2027325. Instancia: Primera Sala. Undécima Época. Materias(s): Civil, Constitucional. Tesis: 1a./J. 126/2023 (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, septiembre de 2023, Tomo II, página 1417. Tipo: Jurisprudencia.

Conforme al criterio establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **el derecho a la pensión jubilatoria goza de una protección jurídica dual**, al constituir tanto una manifestación del derecho a la seguridad social como una dimensión del derecho al salario. Esta protección se fundamenta en el artículo 123 constitucional y en diversos instrumentos internacionales ratificados por México.

La pensión jubilatoria responde a una función social esencial: garantizar que las personas mayores, quienes enfrentan dificultades para generar ingresos, puedan contar con los medios necesarios para asegurarse una vida digna, salud adecuada y niveles económicos decorosos durante su vejez.

Por su naturaleza jurídica, las pensiones jubilatorias deben excluirse de embargos, compensaciones o descuentos no previstos expresamente en la ley. Cualquier afectación requiere declaración judicial y debe ser ponderada cuidadosamente para preservar el mínimo vital del pensionado.

El Estado mexicano tiene la obligación de implementar políticas eficientes de seguridad social y otorgar los recursos necesarios para garantizar este derecho. A su vez, los órganos jurisdiccionales deben proteger las pensiones contra afectaciones arbitrarias que pudieran comprometer la satisfacción de necesidades básicas del pensionado y su familia.

La Primera Sala ha reconocido la vulnerabilidad específica de las personas adultas mayores y ha establecido que cualquier restricción a sus pensiones debe cumplir con requisitos estrictos de legalidad y seguridad jurídica, siendo obligación del juzgador realizar una valoración particularmente

rigurosa cuando se comprometa el derecho a una vida digna durante la edad avanzada.

LEGISLACIÓN ESTATAL

El artículo 56, de la *Ley del Servicio Civil*, dispone:

*“Artículo *56.- Las prestaciones a que se refiere la fracción VII del Artículo 54 de esta Ley, se otorgarán mediante decreto que expida el Congreso del Estado una vez satisfechos los requisitos que establecen esta Ley y los demás ordenamientos aplicables.*

El pago de la pensión por jubilación y por cesantía en edad avanzada, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del decreto cesarán los efectos de su nombramiento.

El trabajador que se hubiera separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación.”

De una interpretación literal tenemos que, las prestaciones a que se refiere la fracción VII del Artículo 54⁴³ de esa Ley, se otorgarán mediante decreto que expida el Congreso del Estado (en este caso el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos) una vez satisfechos los requisitos que establecen esa Ley y los demás ordenamientos aplicables. Que, el pago de la pensión por jubilación y por cesantía en edad avanzada, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el decreto o acuerdo respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del decreto o acuerdo cesarán los efectos de su nombramiento. Que, **el trabajador que se hubiera separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del decreto o acuerdo**

⁴³ *Artículo *54.- Los empleados públicos, en materia de seguridad social tendrán derecho a:*

[...]

VII.- Pensión por jubilación, por cesantía en edad avanzada, por invalidez, por viudez, por orfandad y por ascendencia, en términos de las disposiciones legales aplicables;

[...]

que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación.

LEGISLACIÓN MUNICIPAL

El artículo 11, del *Reglamento de Pensiones*, dispone:

“Artículo 11.- El pago de la pensión por jubilación y por cesantía en edad avanzada, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Acuerdo respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Acuerdo de Pensión, cesarán los efectos de su nombramiento, así como la relación laboral y/o administrativa que le une con el Ayuntamiento; para el caso de Pensión por Jubilación el ex trabajador que se hubiera separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del acuerdo que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día al de su separación, para el caso de pensión por cesantía en Edad Avanzada, deberá haber cumplido 55 años de edad y estar en activo, es decir que se encuentre laborando para el Ayuntamiento al momento de realizar el trámite.”

De una interpretación literal tenemos que, en el Municipio de Temixco, Morelos, el pago de la pensión por jubilación y por cesantía en edad avanzada, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Acuerdo respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Acuerdo de Pensión, cesarán los efectos de su nombramiento, así como la relación laboral y/o administrativa que le une con el Ayuntamiento; para el caso de Pensión por Jubilación el ex trabajador que se hubiera separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del acuerdo que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día al de su separación, para el caso de pensión por cesantía en Edad Avanzada, deberá haber cumplido 55 años de edad y estar en activo, es decir que se encuentre laborando para el Ayuntamiento al momento de realizar el trámite.

A modo de resumen, el artículo 14 de la *Constitución Federal*, consagra el derecho fundamental a la seguridad jurídica, estableciendo que nadie podrá ser privado de sus derechos sino mediante juicio seguido ante tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

El artículo 16 de la *Constitución Federal* establece que las autoridades deben fundar y motivar sus actos. En este caso, las autoridades demandadas no pueden negarse a pagar la pensión desde la fecha de separación de la trabajadora, ya que el artículo 56 de la *Ley del Servicio Civil* es claro en establecer esta obligación.

El artículo 56, de la *Ley del Servicio Civil*, constituye una norma imperativa y de aplicación general que no requiere reiteración en los actos administrativos individualizados. Su redacción es clara y categórica al señalar que el trabajador separado de su cargo "*recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación*".

El artículo 11, del *Reglamento de Pensiones*, dispone que el pago de la pensión por jubilación y por cesantía en edad avanzada, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Acuerdo respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Acuerdo de Pensión, cesarán los efectos de su nombramiento, así como la relación laboral y/o administrativa que le une con el Ayuntamiento; para el caso de Pensión por Jubilación **el ex trabajador que se hubiera separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del acuerdo que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del**

siguiente día al de su separación, para el caso de pensión por cesantía en Edad Avanzada, deberá haber cumplido 55 años de edad y estar en activo, es decir que se encuentre laborando para el Ayuntamiento al momento de realizar el trámite.

El Acuerdo que otorga una pensión tiene naturaleza declarativa de derechos preexistentes y no constitutiva; es decir, reconoce un derecho establecido en la ley y no lo crea. Por tanto, las condiciones esenciales del derecho a la pensión, incluida la fecha de inicio de su pago, están determinadas por la ley misma.

De acuerdo con el artículo 1º de la *Constitución Federal*, todas las normas relativas a derechos humanos deben interpretarse favoreciendo la protección más amplia de la persona; de ahí que, rechazar el pago de la pensión desde la separación del cargo por una mera omisión formal en el Acuerdo contraviene este principio.

En el caso, la *Ley del Servicio Civil* y el *Reglamento de Pensiones* deben aplicarse de manera integral. No es jurídicamente válido aplicar selectivamente solo aquellas disposiciones que se mencionan expresamente en los acuerdos administrativos, desconociendo otras igualmente vigentes.

Sobre estas bases, se concluye que:

- I. El artículo 56 de la *Ley del Servicio Civil* y 11 del *Reglamento de Pensiones*, son de aplicación directa y obligatoria, por lo que no es necesario que se citen expresamente en el Acuerdo de Pensión.

- II. Las autoridades demandadas están obligadas a pagar la pensión desde la fecha de separación de la actora, en cumplimiento del artículo 56 de la *Ley del Servicio Civil* y 11 del *Reglamento de Pensiones*.
- III. La negativa a pagar la pensión desde esa fecha vulnera el derecho a la seguridad social, reconocido en la Constitución Mexicana, en los tratados internacionales, en los precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y en los precedentes de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que respaldan esta interpretación.
- IV. En atención a la protección reforzada, este Tribunal debe proteger el derecho de pensión que tiene la actora en contra de afectaciones arbitrarias que pudieran comprometer la satisfacción de necesidades básicas del pensionado y su familia.

Con base en lo anterior, es **ilegal el oficio** [REDACTED] de fecha **dieciséis (16) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)** y la omisión de las autoridades demandadas a pagarle a la actora su pensión desde que se separó de su cargo —seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021)—, porque existe una norma jurídica (las antes listadas y, en especial, el artículo 56 de la *Ley del Servicio Civil* y 11 del *Reglamento de Pensiones*), que las obliga a pagar la pensión a partir del día siguiente de su separación del cargo.

Igual suerte corre la pretensión denominada aguinaldo, porque es parte de la pensión; por así disponerlo el artículo 66 de la *Ley del Servicio Civil*, que establece que: “*Las pensiones*

se integrarán por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo.” Por lo cual debe pagársele a partir del día siguiente al en que se separó de sus funciones; como lo dispone el artículo 56 de la Ley del Servicio Civil y 11 del *Reglamento de Pensiones*.

Por lo que este Tribunal debe proteger el derecho de pensión que tiene la actora en contra afectaciones arbitrarias que pudieran comprometer la satisfacción de necesidades básicas del pensionado y su familia.

No pasa desapercibido que las autoridades demandadas manifiestan que el artículo 56 de la *Ley del Servicio Civil*, es inaplicable al caso, porque la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo declaró inválido.

Lo que es **fundado pero inoperante**, por las siguientes consideraciones.

El artículo 56, de la *Ley del Servicio Civil*, tiene las siguientes anotaciones:

“DECLARACIÓN DE INVALIDEZ:** *Mediante resolución del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con fecha 20 de mayo de 2014 dictada en la controversia constitucional 20/2013 se declaró la invalidez del artículo 56 de la presente Ley. La declaratoria de invalidez comenzó a surtir sus efectos el 21 de mayo de 2014, y para los efectos precisados en la parte final del considerando de la ejecutoria, siendo solo para las partes. En cuanto a los efectos de esta declaración de invalidez ver las tesis de jurisprudencia que llevan por rubro y datos de identificación: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. CUANDO ES PROMOVIDA POR UN MUNICIPIO, LA SENTENCIA QUE DECLARA LA INVALIDEZ DE UNA NORMA GENERAL ESTATAL, SOLO TENDRÁ EFECTOS PARA LAS PARTES."* (Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IV, Noviembre de 1996, Tesis: P./J. 72/96, Página: 249)]
Federación y su Gaceta, Tomo: IV, Noviembre de 1996, Tesis: P./J. 72/96, Página: 249)]



CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LOS EFECTOS GENERALES DE LA DECLARACIÓN DE INVALIDEZ DE NORMAS GENERALES, DEPENDEN DE LA CATEGORÍA DE LAS PARTES ACTORA Y DEMANDADA. (Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Abril de 1999, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 9/99, Página: 281)

****DECLARACIÓN DE INVALIDEZ:** *Mediante resoluciones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con fecha 08 de noviembre de 2010 dictadas en las controversias constitucionales 89/2008, 90/2008, 91/2008 y 92/2008 se declaró la invalidez del artículo 56, de la presente Ley. La declaratoria de invalidez comenzó a surtir sus efectos el 15 de diciembre de 2010, y para los efectos precisados en la parte final del último considerando de las ejecutorias, siendo solo para las partes. Sentencias publicadas en el Diario Oficial de la Federación los días 18, 19, 20 y 21 de enero del 2011. En cuanto a los efectos de esta declaración de invalidez ver la tesis de jurisprudencia que lleva por rubro y datos de identificación: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. CUANDO ES PROMOVIDA POR UN MUNICIPIO, LA SENTENCIA QUE DECLARA LA INVALIDEZ DE UNA NORMA GENERAL ESTATAL, SOLO TENDRÁ EFECTOS PARA LAS PARTES."* (Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IV, Noviembre de 1996, Tesis: P./J. 72/96, Página: 249)"

Del análisis de las controversias constitucionales 20/2013, 89/2008, 90/2008, 91/2008 y 92/2008, a que hacen alusión las anotaciones que contiene el artículo 56 de la *Ley del Servicio Civil*, se obtiene que, en efecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, declaró la invalidez de ese artículo.

Sin embargo, esa declaración solamente se centró en lo siguiente:

*"Precisado lo anterior, debe decirse que tal y como se aduce en el concepto de invalidez que nos ocupa, el Decreto número ciento cuarenta y tres impugnado es violatorio del principio de autonomía en la gestión de la hacienda municipal que protege el artículo 115 constitucional, pues a través de ese acto una autoridad ajena al Municipio determinó una pensión jubilatoria respecto de un trabajador que prestó sus servicios en éste, con cargo desde luego, al erario municipal, lo que se traduce en una determinación que afecta el destino de los recursos que integran el presupuesto municipal, incluso, sin intervención del Municipio actor."*⁴⁴

⁴⁴ https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/1/2013/9/2_159981_2223.doc

De su lectura podemos entender que se declaró la invalidez de ese artículo porque el decreto de pensión que emitió el Congreso del Estado de Morelos, número [REDACTED] [REDACTED] es violatorio del principio de autonomía en la gestión de la hacienda municipal que protege el artículo 115 constitucional, pues a través de ese acto una autoridad ajena al Municipio determinó una pensión jubilatoria respecto de un trabajador que prestó sus servicios en éste, con cargo desde luego, al erario municipal, lo que se traduce en una determinación que afecta el destino de los recursos que integran el presupuesto municipal, incluso, sin intervención del Municipio actor.

Es decir, la declaración de invalidez solamente fue porque se violaba el principio de autonomía en la gestión de la hacienda municipal que protege el artículo 115 de la *Constitución Federal*, toda vez que a través del decreto de pensión una autoridad ajena al Municipio determinó una pensión jubilatoria respecto de un trabajador que prestó sus servicios en éste, con cargo desde luego, al erario municipal, lo que se traduce en una determinación que afecta el destino de los recursos que integran el presupuesto municipal, incluso, sin intervención del Municipio.

Por ello, actualmente el Congreso del Estado de Morelos, no emite decretos de pensión de los municipios; sino solamente de trabajadores que en última instancia prestaron sus servicios para el Gobierno del Estado de Morelos; a fin de evitar la violación al principio de autonomía en la gestión de la hacienda municipal que protege el artículo 115 constitucional.



Pero, dejaron intocado la demás regulación que establece ese artículo, al determinar:

“Cabe precisar, que en el caso no se estima inconstitucional la existencia y necesaria regulación de esos derechos, como es la exigencia constitucional de establecer en las leyes locales un régimen de pensiones, lo que se considera contrario a lo dispuesto en el artículo 115 de la Constitución Federal, consiste en que el nivel de gobierno estatal, a través de su legislatura determine lo relativo a los emolumentos que por este concepto deban percibir los trabajadores del orden de gobierno municipal, imponiendo al Municipio que erogare los recursos relativos, de sus ingresos a fin de solventar tales obligaciones.

[...]

7. Asimismo en dicha ejecutoria se precisó que no se estima inconstitucional la existencia y necesaria regulación de los derechos relativos al régimen de pensiones, sino que lo que contradice el artículo 115 constitucional es que sea la legislatura local la que determine lo relativo a los emolumentos que por ese concepto deben recibir los trabajadores del Municipio, en detrimento de su autonomía y autosuficiencia económica, pues la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, prevé una forma de disposición y aplicación de los recursos municipales, sin la intervención del Ayuntamiento.

[...]”⁴⁵

(Énfasis añadido)

Por lo cual, al interpretar el artículo 56 de la *Ley del Servicio Civil*, debe tenerse en cuenta que el Congreso del Estado de Morelos está impedido para emitir decretos de pensión que violenten el principio de autonomía en la gestión de la hacienda municipal que protege el artículo 115 de la *Constitución Federal*, de los municipios que promovieron las controversias constitucionales. Pero, las demás hipótesis que regula dicho numeral están vigentes y deben acatarse por las autoridades municipales demandadas.

Al haberse determinado la ilegalidad del primer acto impugnado, resulta innecesario analizar el segundo, porque a nada práctico llevaría el hacerlo; porque, este segundo acto impugnado consiste en la omisión de las autoridades

⁴⁵ https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/1/2013/9/2_159981_2223.doc

demandadas a determinar, calcular y pagar la pensión retroactiva, así como el aguinaldo; lo que será motivo de análisis al estudiar las pretensiones de la actora.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 4, fracción IV, de la *Ley de Justicia Administrativa*, que establece, en la parte aplicable al caso, que es causa de nulidad de los actos impugnados cuando se dicten en contravención de las disposiciones legales invocadas en cuanto al fondo del asunto; **se declara la nulidad del oficio número [REDACTED]** de fecha dieciséis (16) de octubre del dos mil veinticuatro (2024), emitido por la C. [REDACTED] entonces [REDACTED] de Temixco Morelos, mediante el cual resuelve sobre la petición de pago retroactivo de la pensión por cesantía en edad avanzada y aguinaldo.

XII. PRETENSIONES

La demandante, solicitó las siguientes pretensiones:

“A). La nulidad de la resolución de fecha dieciséis de octubre del año dos mil veinticuatro con número de oficio [REDACTED] suscrita por la C. [REDACTED] [REDACTED] de Temixco, Morelos, mediante el cual determinó, sin fundamento ni motivación alguna como inoperante la solicitud del pago de aguinaldo y el pago retroactivo de la pensión del período comprendido del 06 de abril del año 2021 y hasta el 25 de julio del año 2024.”

“B). Como consecuencia de lo anterior se demanda de los integrantes del ayuntamiento de Temixco, Morelos, el pago de la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] por concepto

de retroactivo en el pago de la pensión por cesantía en edad avanzada, a razón del pago mensual de la pensión por la cantidad de [REDACTED] que constituye el 70% del último salario el que disfruté y que percibí como trabajador del ayuntamiento de Temixco, y que conforme a lo dispuesto por el artículo 56 de la *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos*, que determina que el pago de las pensiones, se deberá de cubrir desde la fecha de separación del trabajador, motivo por el cual la cantidad que se reclama, constituye las pensiones vencidas y no pagadas por el período comprendido del 06 de abril del 2021 hasta el día 25 de julio del 2024, en virtud de que el pago de la pensión se me comenzó a cubrir a la suscrita hasta el día 25 de julio del 2024.”

“C). Se demanda también de los integrantes del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, EL PAGO DE LA CANTIDAD DE [REDACTED]

[REDACTED] por concepto de retroactivo de la prestación de aguinaldo, a razón de 90 días, desde el día en que se dio por terminada la relación de trabajo, es decir 06 de abril del 2021 hasta el día 25 de julio del 2024, en virtud de que el pago de la pensión se me comenzó a cubrir a ala suscrita hasta el 25 de julio del 2024.”

Es **procedente** la pretensión marcada con el inciso **A)**, y ya fue concedida al declararse la nulidad del oficio impugnado.

Es **procedente** la pretensión señalada con el inciso **B)**, que consiste en el pago retroactivo de la pensión, con los siguientes alcances.

La actora se separó de su cargo el **seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021)**⁴⁶; y el día **veinticinco (25) de julio del dos mil veinticuatro (2024)**, las autoridades demandadas le comenzaron a pagar su pensión.

Por lo que solicita el pago retroactivo de la pensión desde el seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021); y hasta el día veinticinco (25) de julio del dos mil veinticuatro (2024).

Es correcto que solicite el pago a partir de que se separó de su servicio, que fue el seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021); pero es incorrecto que solicite el pago de su pensión hasta el veinticinco (25) de julio del dos mil veinticuatro (2024), porque de la instrumental de actuaciones se desprende que la misma actora exhibió como prueba de su parte el recibo de nómina que abarca el período de pago del uno (1) al treinta y uno (31) de julio de dos mil veinticuatro (2024). Por tanto, el mes de julio de dos mil veinticuatro (2024), ya se encuentra cubierto.

Sobre estas consideraciones, **el período de pago que se condena es del seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021), hasta el día treinta (30) de junio de dos mil veinticuatro (2024).**

La actora, percibió como última remuneración mensual la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] como está demostrado en la constancia salarial de fecha once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023), que puede ser consultada en la foja 85.

⁴⁶ Hecho Primero de la demanda que puede consultarse a foja 5; y la contestación de este hecho que puede consultarse a foja 60.



De su acuerdo de pensión⁴⁷, está demostrado que le fue otorgada la pensión por cesantía en edad avanzada que debe cubrirse al setenta por ciento (70%) del último salario percibido por la ciudadana [REDACTED]

El setenta por ciento (70%) de [REDACTED]
[REDACTED]
asciende a la cantidad de [REDACTED]
[REDACTED]

Por tanto, deberán pagar por concepto de pensión mensual desde el seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021), hasta el día treinta (30) de junio de dos mil veinticuatro (2024), lo siguiente:

“ 2025, Año de la Mujer Indígena ”

Mes	Cantidad
25 días de abril de 2021	[REDACTED]
Mayo de 2021	[REDACTED]
Junio de 2021	[REDACTED]
Julio de 2021	[REDACTED]
Agosto de 2021	[REDACTED]
Septiembre de 2021	[REDACTED]
Octubre de 2021	[REDACTED]
Noviembre de 2021	[REDACTED]
Diciembre de 2021	[REDACTED]
Enero de 2022	[REDACTED]
Febrero de 2022	[REDACTED]
Marzo de 2022	[REDACTED]
Abril de 2022	[REDACTED]
Mayo de 2022	[REDACTED]
Junio de 2022	[REDACTED]

⁴⁷ <http://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF> [REDACTED]

Julio de 2022	[REDACTED]
Agosto de 2022	[REDACTED]
Septiembre de 2022	[REDACTED]
Octubre de 2022	[REDACTED]
Noviembre de 2022	[REDACTED]
Diciembre de 2022	[REDACTED]
Enero de 2023	[REDACTED]
Febrero de 2023	[REDACTED]
Marzo de 2023	[REDACTED]
Abril de 2023	[REDACTED]
Mayo de 2023	[REDACTED]
Junio de 2023	[REDACTED]
Julio de 2023	[REDACTED]
Agosto de 2023	[REDACTED]
Septiembre de 2023	[REDACTED]
Octubre de 2023	[REDACTED]
Noviembre de 2023	[REDACTED]
Diciembre de 2023	[REDACTED]
Enero de 2024	[REDACTED]
Febrero de 2024	[REDACTED]
Marzo de 2024	[REDACTED]
Abril de 2024	[REDACTED]
Mayo de 2024	[REDACTED]
Junio de 2024	[REDACTED]
TOTAL	[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

cantidad que se obtiene salvo error u omisión involuntarios.

En relación con la solicitud del pago de **aguinaldo**, por las mismas razones que se dieron anteriormente se va a

calcular a partir del día de su separación del cargo que fue el **seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021)**, y hasta el día **treinta (30) de junio de dos mil veinticuatro (2024)**, porque las autoridades demandadas comenzaron a pagar su pensión a partir del mes de julio de dos mil veinticuatro (2024).

Las autoridades demandadas argumentaron que la actora reclama prestaciones que no le corresponden porque ya no se encontraba laborando, por lo cual es legal el oficio impugnado y no se configura la omisión que señala la actora, porque su pensión se le ha ido pagando a partir del veinticinco (25) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

Como ya se analizó, el artículo 56, de la *Ley del Servicio Civil*, establece que el trabajador que se hubiera separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación.

El Acuerdo de Pensión por Cesantía en Edad Avanzada

establece en su Artículo

Tercero que:

*“TERCERO.- La cuantía de la pensión se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo correspondiente al Estado de Morelos, integrándose esta por el salario, prestaciones las asignaciones y el **aguinaldo**, de conformidad con lo establecido por el artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y artículo 27 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a Trabajadores y Elementos de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Temixco, Morelos.”*
(Énfasis añadido)

Por tanto, como derecho adquirido por la actora, debe pagársele el aguinaldo desde el día siguiente en que se separó del cargo; es decir, deben pagarle a partir del **seis (6) de abril**

de dos mil veintiuno (2021).

De la instrumental de actuaciones no está demostrado que a la actora le hayan pagado el aguinaldo de los años dos mil veintiuno (2021) al mes de junio dos mil veinticuatro (2024); así mismo, las autoridades demandadas dijeron que no le habían pagado esta prestación porque no le correspondía.

Razón por la que se procede a determinar el pago que deben realizar las autoridades demandadas:

El primer párrafo del artículo 42 de la *Ley del Servicio Civil*, establece que los servidores públicos tienen derecho al pago de aguinaldo, que se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el quince de diciembre y la segunda a más tardar el quince de enero del año siguiente.

*“Artículo *42.- Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado...”*

Así mismo, el *Reglamento de Pensiones*, dispone en su artículo 27, que:

*“Artículo 27.- Los porcentajes y montos de las pensiones serán mensuales, se calcularán tomando como base el último salario percibido por el trabajador y se integrarán por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el **aguinaldo**, mismo que deberá ser certificado por la dependencia o entidad donde haya laborado por última vez el trabajador. La cuantía de las pensiones se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos.”*
(Énfasis añadido)

Por lo que se procede a realizar el cálculo del aguinaldo que debieron pagar las autoridades demandadas del seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021) al treinta (30) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

AÑO	SALARIO DIARIO	TOTAL DE 90 DÍAS
Del 6 de abril al 31 de diciembre de 2021	[REDACTED]	Proporcional de [REDACTED] días: [REDACTED]
2022	[REDACTED]	[REDACTED]
2023	[REDACTED]	[REDACTED]
Del 1 de enero al 30 de junio de 2024	[REDACTED]	Proporcional de [REDACTED] días: [REDACTED]
TOTAL		[REDACTED]

" 2025, Año de la Mujer Indígena "

[REDACTED]

[REDACTED] cantidad que se obtiene salvo error u omisión involuntarios.

XIII. CONSECUENCIAS DE LA SENTENCIA

Como ya se determinó, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 4, fracción IV, de la *Ley de Justicia Administrativa*, que establece, en la parte aplicable al caso, que es causa de nulidad de los actos impugnados cuando se dicten en contravención de las disposiciones legales invocadas en cuanto al fondo del asunto; **se declara la nulidad del oficio número [REDACTED]** de fecha dieciséis (16) de octubre del dos mil veinticuatro (2024), emitido por la C. [REDACTED] entonces [REDACTED] de Temixco Morelos, mediante el cual resuelve sobre la petición de pago retroactivo de la pensión por cesantía en edad avanzada y aguinaldo.

Por lo tanto, debe restituirse a la actora en el goce de los derechos que fueron afectados o desconocidos con los actos impugnados, en términos de lo dispuesto por el artículo 89, segundo párrafo, de la *Ley de Justicia Administrativa*⁴⁸. Por lo que las autoridades demandadas deberán cumplir con los siguientes:

LINEAMIENTOS:

- A. Deberán realizar el pago retroactivo de la pensión a la actora, a partir del **seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021)**, y hasta el día **treinta (30) de junio de dos mil veinticuatro (2024)**. Pensión que asciende a la cantidad de [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] cantidad que se obtiene salvo error u omisión involuntarios.
- B. Deberán realizar el pago retroactivo del aguinaldo a la actora, a partir del **seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021)**, y hasta el día **treinta (30) de junio de dos mil veinticuatro (2024)**. Aguinaldo que asciende a la cantidad de [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED], cantidad que se obtiene salvo error u omisión involuntarios.

⁴⁸ Artículo 89. [...]

De ser el caso deberán declarar la nulidad que dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.

[...]

(Énfasis añadido)

Las autoridades demandadas deberán **enterar** las cantidades antes señaladas, en la Cuenta de Cheques BBVA Bancomer: [REDACTED], Clabe interbancaria BBVA Bancomer: [REDACTED] a nombre del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, RFC: [REDACTED], señalándose como concepto el número de expediente TJA/4ªSERA/JDN-334/2024, **comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial: fondoauxiliar.depositos@tjmorelos.gob.mx**, y exhibirse ante las oficinas de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, con fundamento en lo establecido en el artículo 88, inciso B), del *Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*⁴⁹.

Cumplimiento que deberán realizar en el plazo improrrogable de **diez días** contados a partir de que cause ejecutoria esta sentencia, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 11, 90 y 91 de la *Ley de Justicia Administrativa*.

A dicho cumplimiento también están obligadas las autoridades administrativas municipales que, aún y cuando no hayan sido demandadas en este juicio y que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a realizar los actos necesarios para el eficaz cumplimiento de esta.⁵⁰

⁴⁹ **Artículo 88.** Además de los considerados en el artículo 44 de la Ley Orgánica, son recursos del Fondo Auxiliar los siguientes:

[...]

B. Recursos ajenos, constituidos por depósitos en efectivo, transferencia electrónica, depósito bancario o en valores, que por cualquier causa y mediante la exhibición del certificado de depósito correspondiente se realicen o se hayan realizado ante las Salas.

⁵⁰ **AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.** No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144.

Debiendo exhibir las constancias correspondientes ante la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, quien resolverá sobre el cumplimiento dado a esta sentencia.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente asunto en términos de lo señalado en el apartado denominado “I. *COMPETENCIA*”, de esta sentencia.

SEGUNDO. La actora demostró la ilegalidad del primer acto impugnado estudiado, por lo que se declara su nulidad.

TERCERO. Se condena a las autoridades demandadas [REDACTED] CONSTITUCIONAL DE TEMIXCO, MORELOS; AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, por conducto de su representante legal [REDACTED] MUNICIPAL; [REDACTED] DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS; y [REDACTED] MUNICIPAL DE TEMIXCO, MORELOS al cumplimiento de los lineamientos señalados al final de esta sentencia.

CUARTO. Cumplimiento que deberán hacer en el plazo improrrogable de **diez días** contados a partir de que cause ejecutoria esta sentencia, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 11, 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la actora; y **POR OFICIO** a las autoridades demandadas.

Así por **unanimidad de votos** lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **magistrado presidente GUILLERMO ARROYO CRUZ**, titular de la Segunda Sala de Instrucción; **IRMA DENISSE FERNÁNDEZ AGUILAR**, secretaria de estudio y cuenta habilitada en suplencia por ausencia de la magistrada titular de la Primera Sala de Instrucción⁵¹; **magistrada VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, titular de la Tercera Sala de Instrucción; **magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas⁵² y ponente en este asunto; **magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas⁵³; **magistrada KARLA SOCORRO REYES REYES**, titular de la Sexta Sala de Instrucción; **magistrada CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR**, titular de la Séptima Sala de Instrucción; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

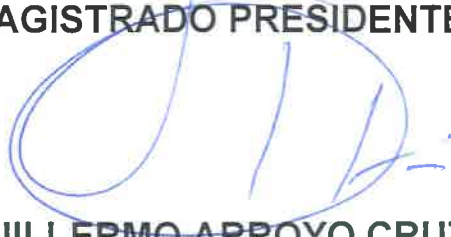
**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO**

⁵¹ Por acuerdo PTJA/35/2025, tomado en sesión extraordinaria de pleno número dos, de fecha 18 de septiembre de 2025.


⁵² En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

⁵³ *Ídem.*

MAGISTRADO PRESIDENTE

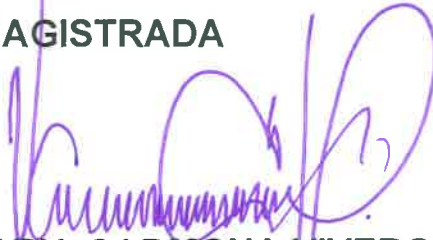


GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN




IRMA DENISSE FERNÁNDEZ AGUILAR
SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADA EN
SUPLENCIA POR AUSENCIA DE LA MAGISTRADA TITULAR
DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA



VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADA



KARLA SOCORRO REYES REYES
TITULAR DE LA SEXTA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA



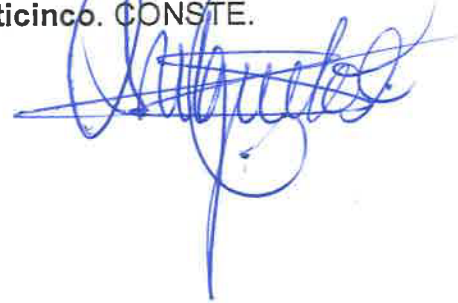
CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR
TITULAR DE LA SÉPTIMA SALA DE INSTRUCCIÓN

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, secretaria general de acuerdos, hace constar: que la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/4ªSERA/JRAEM-334/2024, promovido por [REDACTED] en contra del PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE TEMIXCO, MORELOS Y OTRAS AUTORIDADES; misma que fue aprobada en sesión de Pleno del día **tres de diciembre de dos mil veinticinco**. CONSTE. SAR.



" 2025, Año de la Mujer Indígena "



"En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción IV, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87 Y 167 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en estos supuestos normativos".